

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA EN EL INTERROGATORIO
POR VIDEOCONFERENCIA A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

NORMA GUISELDA ORTEGA CASTILLO

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA EN EL
INTERROGATORIO POR VIDEOCONFERENCIA A LOS PRIVADOS DE
LIBERTAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NORMA GUISELDA ORTEGA CASTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Danny Fernando Zelada Bran

Vocal: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colon

Secretario: Lic. Horacio Joel Avendaño Madrid

Segunda Fase

Presidente: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez

Vocal: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

Secretario: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernandez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidos de marzo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORMA GUISELDA ORTEGA CASTILLO, titulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA EN EL INTERROGATORIO POR VIDEOCONFERENCIA A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





Guatemala 17 de febrero del 2021.

Director
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada **VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA EN EL INTERROGATORIO POR VIDEOCONFERENCIA A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD** realizada por el bachiller: **NORMA GUISELDA ORTEGA CASTILLO** para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El Alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ESNEÑAD A TODOS.

Lic. Ingrid Beatriz Vides Guzmán
Consejero Docente de Redacción y Estilo



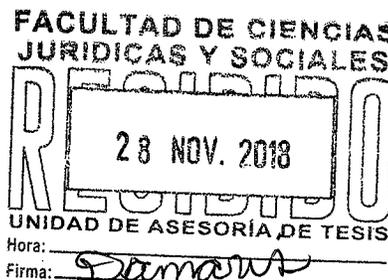
Lic. JOSÉ ESTUARDO LÓPEZ Y LÓPEZ

Abogado y Notario
Colegiado 7,684



Guatemala, 28 de noviembre de 2018.

Licenciado Roberto Fredy Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la estudiante: **NORMA GUISELDA ORTEGA CASTILLO**, el cual se intitula: **"VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA EN EL INTERROGATORIO POR VIDEOCONFERENCIA A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD"** Declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales, culturales y sociales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho procesal penal, con injerencias en el derecho constitucional propiamente, tomando como base los derechos propios del imputado dentro del proceso penal y las repercusiones legales cuando se violan estos derechos; para el aspecto doctrinario en lo que respecta a la sociedad, así como el ámbito legal cuando se hace referencia a los principios rectores del proceso penal y su inclusión en la protección de los derechos resguardados por la Constitución Política de la República de Guatemala y del Código Procesal Penal.
- II. Los métodos utilizados en la investigación, fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales la estudiante no sólo logro comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente lo relativo a la violación al derecho de defensa técnica en los interrogatorios por videoconferencia realizados a los privados de libertad. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia relacionado al tema de investigación jurídica.
- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que la estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, se aplicaron las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Lic. JOSÉ ESTUARDO LÓPEZ Y LÓPEZ

Abogado y Notario
Colegiado 7,684



- IV. El informe final de tesis, es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca principalmente en materia constitucional, procesal penal y penal, puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado a fondo y aun no se le ha integrado en nuestro ordenamiento legal, lo que permitiría resolver muchos problemas de esta índole, brindándole eficacia, certeza y seguridad jurídica a los imputados de un hecho delictivo. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- V. En la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez manifiesta que es importante determinar las repercusiones legales y sociales del imputado dentro del sistema de justicia cuando no se respeta el derecho de defensa técnica con la que debe contar en todo momento procesal.
- VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VII. La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice, realizando las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo, a mi parecer fue necesario hacer cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las instituciones jurídicas que se abordaron, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licenciado
José Estuardo López y López
Abogado y Notario
Lic. José Estuardo López y López
Asesor de Tesis
Colegiado 7,684



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de noviembre de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSÉ ESTUARDO LÓPEZ Y LÓPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ORTEGA CASTILLO NORMA GUISELDA, con carné 200119191,
 intitulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA EN EL INTERROGATORIO POR
VIDEOCONFERENCIA A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16/11/2018. f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
Estuardo López y López
 Abogado y Notario





DEDICATORIA

A DIOS: Supremo creador que ha estado en cada momento de mi vida y que me ha iluminado dándome sabiduría para poder culminar mis estudios.

A MI MADRE: Antolina Castillo Pineda, quien es mi guía mi fortaleza, gracias a sus consejos, apoyo incondicional y palabras de aliento que me han ayudado a crecer como persona y luchar por lo que quiero, y quién ha luchado por darme lo mejor, este triunfo también es suyo madrecita.

A MI PADRE: Tereso de Jesús Ortega Pineda, un abrazo hasta el cielo, gracias por darme la vida, se que estas en este momento celebrando este triunfo conmigo.

A MI ESPOSO: Rony López, gracias por ser el apoyo incondicional, y por ser mi compañero de vida y por la tenacidad que me trasmite día a día, un ejemplo de esfuerzo, perseverancia, dedicación para nuestros hijos.

A MIS HIJOS : Sebastián y Adriana, quienes son mi motivación mi inspiración mi rayito de luz, son una bendición en mi vida, para ustedes este triunfo.

A MIS HERMANOS: Rosaura, Noelia Deisy, Adulio, y en especial a Carlos



y Nelson quienes han sido el pilar fundamental en mi vida, gracias por el apoyo que siempre me han brindando, estoy eternamente agradecida con ustedes por estar allí, cuando más lo necesitaba, gracias por todos los consejos que siempre me han dado y de inculcarme que no hay nada imposible cuando luchamos por nuestros sueños.

A MI FAMILIA:

Gracias por su cariño que siempre me han brindado.

A MIS AMIGOS:

Mariza Hernández, Claudia Chinchilla, Patricia Sánchez, Henry, Ingrid, Vinicio, con quienes compartimos gratos momentos en las aulas de nuestra querida Universidad.

A:

Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por los años que me permitió estudiar en tan honrosa casa de estudios y alcanzar mis metas.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de adquirir los conocimientos necesarios para mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

El desarrollo de la investigación es de carácter cualitativo, perteneciendo a la ciencia del derecho procesal, derecho penal con sus repercusiones en el derecho constitucional, derivado que se pretende conocer la violación al derecho de defensa técnica por el interrogatorio a los privados de libertad, lo cual no solo es un derecho consagrado constitucionalmente sino establecido en la Declaratoria de Derechos Humanos ratificada y aceptada por el Estado de Guatemala.

El sujeto de estudio se basa en las repercusiones legales que se dan por parte del sistema de justicia al no velar por los derechos del imputado dentro del proceso, al permitir la violación a este principio y permitir su violación por medio de acuerdos, los cuales perjudican sin duda alguna que el privado de libertad no cuente con una defensa técnica como corresponde, pudiendo acudir con su abogado de forma presencial como corresponde e incluso que el mismo abogado defensor pueda evitar que se le violen sus derechos en la etapa del interrogatorio por videoconferencia, provocando sin duda alguna la indefensión del detenido.

El objeto de estudio fue determinar, el grado de violación ocasionado por la falta de acompañamiento presencial del abogado defensor al sujeto privado de libertad y la desventaja jurídica en la que lo deja. La investigación se desarrolló en la ciudad de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido de junio a octubre del año 2018, abordando diversos medios de investigación jurídica. El aporte académico se da al determinar la violación de los acuerdos al principio establecido constitucionalmente.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la realización de la presente investigación jurídica fue la siguiente: el privado de libertad debe tener un acompañamiento presencial de su abogado defensor en todo momento del proceso y sobre todo en los interrogatorios por videoconferencias, resguardando con ello sus derechos dentro del proceso, evitando o resolviendo cualquier circunstancia que pudiera afectarle; actualmente, al abogado defensor se le permite por medio de un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia encontrarse en la sala de audiencias y no con el privado de libertad, justificando ello en el referido acuerdo y no en ley, lo cual viola el derecho de defensa técnica del privado de libertad.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Al concluir el presente estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo las causas y efectos que generan los daños ocasionados a los privados de libertad por no contar con su abogado defensor en el momento del interrogatorio y en el caso del sistema de justicia, por la violación permitida al derecho de defensa técnica por medio de los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

En los contrastes de las variables de la hipótesis por el lado independiente que son las causas se ve la falta de atención a este problema por parte del sistema de justicia, al no respetar el derecho que le asiste al imputado en este tipo de situaciones debido a la prioridad que merece por la acusación que se le formula en su contra y que debe de resguardarse ante todo su presunción de inocencia en todo momento.

El objeto de la investigación fue conocer los efectos del problema planteado en cuanto al derecho de defensa técnica y a la propia reinserción social del privado de libertad, mientras que el sujeto son propiamente las repercusiones legales que nacen al violar este principio por medio de los acuerdos emitidos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Inicio de las leyes y el proceso penal en Guatemala	1
1.1. Concepto de derecho procesal penal	3
1.2. Función de la pena y el principio de humanidad	5
1.3. Derecho procesal penal y sus características	6
1.3.1. Características	7
1.4. Naturaleza	8
1.5. Fines del proceso penal	9
1.5.1. Fines generales.....	10
1.5.2. Fines específicos	10
1.6. Principios que informan el derecho procesal penal	10
1.6.1. Objetivo de la normativa procesal penal	11
1.6.2. Principios generales.....	12
1.6.3. Principios especiales.....	21

CAPÍTULO II

2. Los principios y garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco ...	27
2.1. Garantías y principios constitucionales	28
2.1.1. Legalidad.....	30
2.1.2. Principio de oficialidad	35
2.1.3. Principio de <i>indubio pro reo</i>	36
2.1.4. Principio de <i>favor libertatis</i>	36
2.1.5. Principio de igualdad	37
2.2. Vigilancia y protección constitucional	38



2.2.1. La exhibición personal	38
2.2.2. El amparo.....	38
2.2.3. La inconstitucionalidad de las leyes	39

CAPÍTULO III

3. El derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso.....	41
3.1. Los actos introductorios	42
3.1.1. Denuncia	42
3.1.2. Querrela.....	43
3.1.3. Prevención policial	43
3.2. Etapa preparatoria.....	44
3.2.1. Presentación espontanea	44
3.2.2. Aprehensión o detención	45
3.2.3. Citación	45
3.2.4. La primera declaración.....	46
3.2.5. Prisión preventiva.....	46
3.2.6. Medidas sustitutivas	47
3.2.7. Falta de mérito	48
3.2.8. Anticipo de prueba	49
3.3. Etapa intermedia	50
3.4. Etapa del juicio	51
3.4.1. Respeto de las garantías constitucionales.....	53
3.4.2. Integración del tribunal de sentencia.....	53
3.5. Momentos en que interviene el sindicado en el proceso penal	56
3.5.1. Audiencia de primera declaración	57
3.5.2. Etapa intermedia.....	57
3.5.3. Etapa del debate	58



CAPÍTULO IV

4. Derecho de defensa	59
4.1. Definición.....	63
4.2. Fundamento	64
4.3. El derecho de defensa manifestado en las audiencias.....	65
4.4. Audiencias por videoconferencia.....	67
4.4.1. Casos de procedencia.....	68
4.4.2. Tipos de audiencia a las que se aplica.....	69
4.4.3. Desarrollo de este tipo de audiencias.....	69

CAPÍTULO V

5. Violación al derecho de defensa técnica en el interrogatorio por videoconferencia a los privados de libertad.....	73
5.1. Definición.....	75
5.2. Aspectos legales	75
5.2.1. El proceso para la realización de las audiencias por videoconferencias y el derecho de defensa.....	79
5.3. Capacitación para el personal de justicia para el correcto desarrollo de este tipo de audiencias.....	80
5.4. El principio de inmediación en las audiencias por videoconferencias.....	83
5.5. Efectos de la inaplicabilidad de los principios en el proceso penal.....	84
5.6. Transgresión a normas y tratados internacionales	84
5.7. Problemática social.....	90
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El derecho de defensa, tal y como ahora se conoce, son los diferentes mecanismos establecidos en la normativa legal para la protección del sujeto imputado de un hecho encuadrado en la normativa penal. El mismo surge, en la búsqueda de la sociedad de la justicia, plenamente consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2 y que pretende no dejar desprotegidas a las personas frente a circunstancias que pudieran afectarles sus derechos, con lo cual se le dota al imputado o privado de libertad de herramientas que le permitan actuar de una correcta manera, protegiendo en todo momento sus intereses, frente al deber del Estado de aplicar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales. Como tal, el derecho de defensa técnica, paralelamente relacionado con la actividad del abogado en la defensa de las personas, nace en el seno de la protección a los intereses antes enmarcados para las personas, que necesitan de un conocimiento legal para responder frente a las acusaciones formuladas por el ente acusador.

El objetivo general para la presente investigación fue determinar los efectos que conlleva la violación al derecho de defensa técnica por el interrogatorio a los privados de libertad ocasionado por medio de los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, que atentan contra el principio consagrado constitucionalmente y que indudablemente también puede afectar su derecho de reinserción social.

En la investigación se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo las causas y efectos que genera el que el imputado o privado de libertad no cuenta con la presencia física de su abogado defensor al momento de ser interrogado por medio de videoconferencias y que limitan sin duda alguna sus derechos o la protección de ellos en el momento en que se esta realizando tal situación procesal.



Esta investigación jurídica, se compone de cinco capítulos los que a continuación se describen brevemente: el primero que abarca el proceso penal desde su definición como los aspectos generales, la pena, medidas de seguridad, los fines y los principios que resguardan el debido proceso; el segundo, sobre el derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso, así como el respeto a las garantías constitucionales; el tercero, el tema desarrolla de los principios y garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco; el cuarto, se describe el derecho de defensa, su definición y concreción en el proceso, así como su importancia y sobre todo la forma en que debe manifestarse en los interrogatorios por videoconferencias; y finalmente, en el quinto, se analiza la violación al derecho de defensa técnica en el interrogatorio por videoconferencia a los privados de libertad, sus aspectos legales, el proceso para la realización de las mismas, y los principios que intervienen en su realización.

Los métodos utilizados fueron: el analítico que permitió tomar el problema planteado con la finalidad de estudiar cada una de las partes por separado hasta llegar a la esencia que lo provoca; el deductivo, partiendo de lo general hacia lo particular con la dinámica que permitirá focalizar las causas del problema. En ese sentido se hará uso de las herramientas metodológicas enunciadas para proveer el carácter científico de la presente investigación a fin de lograr la concreción de los objetivos planteados y con ello, el aporte académico buscado.



CAPÍTULO I

1. Inicio de las leyes y el proceso penal en Guatemala

“Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad.”¹

En su devenir histórico el hombre ha ido creando normas de control social, tal como lo asegura el autor, el hombre ha tenido que sacrificar parte de su libertad y sujetarse a las reglas creadas por la misma sociedad, de tal forma de disfrutar sin problemas de una parte de ella; o tal como se ha concebido, el hombre como un ser social, ante la necesidad de agruparse, se ha visto obligado a respetar un conjunto de reglas creadas para poder convivir dentro del grupo social.

En Guatemala uno de los conjuntos de esas reglas, o normativa que pretende regular esa convivencia social es el derecho penal, siendo este el medio de control social existente, no olvidando claro, que existen otros medios de control, ya sea dentro de la familia, la escuela o la propia universidad, el trabajo o inclusive la religión, pero todos diferentes al derecho penal, debido a que este, dentro de un conjunto de leyes se

¹ Beccaria, Cesare. **Tratado de los delitos y las penas**. Pág. 19.



caracteriza por la aplicación de sanciones, o la singular interpretación entre el delito y la pena, es decir, la aplicación de una pena por una conducta contraria a las normas y que está establecida dentro de ese ordenamiento penal.

Las personas por si solas no pueden juzgarse o por sí solos llevar a cabo el derecho de administrar justicia por sus manos y por ello es que se recurre al proceso penal, en el cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, es el encargado de la administración de justicia en el país. Es fácil entender, que en la actualidad es el Juez el facultado para aplicar la normativa jurídica positiva, aplicando sanciones que se le imponen al sujeto merecedor de ellas por el encuadramiento de una conducta al tipo penal.

El autor mencionado con anterioridad, manifiesta que “El conjunto de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y legítimo depositario.”²

Por lo anterior, puede deducirse que el carácter penal dentro de la sociedad guatemalteca se da mediante la actividad que lleva a cabo el juez, como parte de los órganos jurisdiccionales, justificándose lo anterior, por medio de una serie de etapas que le otorgan la facultad al juzgador o tribunal para conocer las causas sometidas a su conocimiento y resolver conforme la normativa procesal penal una acción encuadrada

² *Ibíd.* Pág. 19.



dentro de la norma sustantiva, calificada como delito o falta de acuerdo al Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo anterior, presupone desde ya garantía de legalidad, regulada en el Artículo 17 de la Carta magna, al precisar que: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”

En relación a lo expuesto, el daño provocado por el delito cometido por un determinado sujeto, lleva consigo una pena que se le impone al transgresor y que se deriva del ilícito penal en el que encuadra su conducta, ubicada en los elementos positivos del delito, afectando con ello a los intereses de la sociedad. “Se entienden los vocablos delito y pena en su sentido amplio de hecho punible y sanción criminal”³, es decir, en cuanto logre encuadrarse la conducta del individuo al tipo penal y que la misma, sea merecedora de una pena.

1.1. Concepto de derecho procesal penal

“El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.⁴

³ Camargo Hernández, Cesar. **Introducción al estudio del derecho penal**. Pág. 19.

⁴ De León Velasco, Héctor Anibal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Tomo I primera parte. Pág. 2.



Otro concepto nos acerca a otras ideas, precisando que el mismo es “un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial...”⁵

El Proceso penal, es conceptualizado también como “el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”⁶

Deviene entonces necesario concluir que el derecho procesal penal son todos los actos entrelazados, desde el momento en que se da el hecho generador de la conducta tipificada como delito, se inicia la acción penal persecutoria y se determina la responsabilidad penal del sujeto al emitir el juzgador la sentencia, y ejecutando la pena por medio del órgano jurisdiccional encargado, tal situación se considera justa por haberse seguido el proceso correspondiente, respetándose las garantías reguladas en la norma y que por lo mismo, tal resolución debe considerarse justa por estar apegada a derecho, si nadie la impugna dentro de los límites legales.

⁵ <https://www.monografias.com/trabajos17/procesos-penales/procesos-penales.shtml> (Consultado el 20/10/2018).

⁶ http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html (Consultado el 20/10/2018).



1.2. Función de la Pena y el principio de humanidad

“Desde un punto de vista abstracto, la pena es un mal, una privación de bienes, con el que se amenaza y, desde el punto de vista concreto, la pena es un mal que se impone por la comisión de un delito. Sin embargo, la constatación de que la pena es un mal, un castigo, no responde a las preguntas sobre la justificación y función de la pena. La pena se justifica por su necesidad como instrumento indispensable para posibilitar la convivencia de las personas en una comunidad. La pena, como se ha señalado reiteradamente es “una amarga necesidad”, sin la cual la convivencia humana en la sociedad actual sería caótica”.⁷

Tal como se señala, la justificación radica en la necesidad de condicionar la conducta humana a determinadas reglas que sujeta al individuo como parte integrante de una sociedad, siendo el mecanismo de control para evitar la inestabilidad dentro de la colectividad, pues al no existir un medio de control hacia el individuo, estaríamos atentando contra el orden social y desatendiendo los bienes jurídicos tutelados que celosamente debe el Estado proteger.

En cuanto al principio de humanidad debemos entender que el pasado de creación de las penas es escalofriante, los pueblos en nombre del bien social han creado una serie de penas, denominadas en la antigüedad como castigos, siendo superiores en su

⁷ López Contreras, Rony Eulalio. Pedreira González, Felix M^a. **Curso de derecho penal parte general.** Pág. 19.

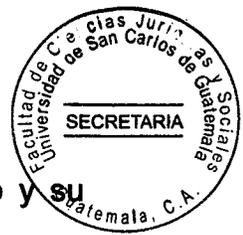


mayoría al mal causado y debido a la imposición, en nombre de la justicia se han violentado derechos del ser humano, creando así una serie de infamias con la intención de castigar al individuo que ha cometido un delito o una conducta repudiada por la sociedad, exponiéndolo de esa manera frente al colectivo como un resultado del orden que debe mantenerse y siendo este un trofeo para el órgano de gobierno, que debe aplicar su potestad a través de ciertos órganos, no importando si al juzgar al individuo debe de contarse con el criterio de otras personas para impartir justicia, corriendo el riesgo que del conocimiento de ellos depende la correcta aplicación de la sanción, que puede conllevar a la aplicación errónea o excesiva en muchos casos de una pena para el sujeto juzgado.

1.3. Derecho procesal penal y sus características

Tal como se ha señalado, la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal se mantiene mediante una relación muy estrecha, no funcionando uno sin el otro, siendo el proceso penal la vía indispensable por las que se resuelve la transgresión a la norma penal por parte del individuo en un caso en concreto y se le imponen las sanciones aplicables a la misma, guardando cada área su propia autonomía.

Se infiere por lo anterior entonces, que el derecho procesal penal es la serie de etapas concatenadas, es decir, unidas con otras y reguladas en la ley donde se somete la conducta de un individuo considerada como delito y que tiene como objetivo la aplicación del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del



hecho transgresor de la norma penal, determinando la participación del sujeto y su responsabilidad penal, así como la imposición de la pena señalada en la norma y al estar firme la sentencia que declare la culpabilidad del sujeto, la ejecución de la misma.

En cuanto a lo expuesto, se puede determinar que existen garantías que no se pueden obviar dentro del proceso penal, siendo éstas medios técnicos jurídicos que están encaminados a proteger disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala cuando estas son infringidas y que buscan reintegrar el orden jurídico violado.

1.3.1. Características

- a) Es un derecho público: se enmarca el derecho procesal penal dentro del derecho público pues acá se ve reflejada la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia cuyas normas procesales son de carácter imperativo, es decir, todos los ciudadanos están obligados a respetarlas y cumplirlas, pues son impuestas mediante el *ius imperium*, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

- b) Es un derecho instrumental: ya que es el medio que tiene como objeto la realización del derecho penal material o sustantivo, conducto por el que se materializa el *ius puniendi* del Estado, quién ejerce la persecución penal a través del Ministerio Público, dándose con ello efectividad en cuanto a su función sancionadora.



c) Es un derecho autónomo: esto se debe a que tiene sus propios principios e instituciones, poseyendo con ello, autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

1.4. Naturaleza

Su distinción está enfocada en dos teorías, siendo estas:

- a) Teoría de la relación jurídica: en el proceso se da una relación de derecho público entre el juzgado y las partes, en ella cada uno tiene derechos y obligaciones establecidos en ley, debiendo obligatoriamente darse los presupuestos procesales de existencia del órgano jurisdiccional, participación de las partes principales y la comisión del delito.

- b) Teoría de la situación jurídica: esta indica que son las partes las que originan, tramitan y concluyen el proceso penal, no dándole importancia a la participación del juzgador.

Dentro del proceso penal se desarrollan actividades dentro de las que existen formas que se deben de cumplir siendo algunas de ellas: el derecho de declarar del imputado, el interrogatorio a testigos, los órganos jurisdiccionales, el caso en concreto y dentro de esta investigación, la aceptación de las videoconferencias en los centros privativos de libertad.



1.5. Fines del proceso penal

El Artículo 5 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, establece que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma...”

De acuerdo a la relación anterior, por parte de la misma norma procesal penal, puede deducirse desde ya una serie de etapas con íntima relación que conllevan la tutela judicial y que dependen de que un hecho tipificado como delito se configure para que pueda hablarse de un proceso penal como tal, es decir, solo después de cometido el hecho y encuadrado en la norma penal puede iniciarse el proceso de acuerdo al Artículo 6 del mismo cuerpo legal.

Dentro del proceso penal, existen fines generales y específicos, siendo los primeros los que coinciden con los del derecho penal ya que tienden a la defensa social, luchando contra la delincuencia, coincidiendo de esta forma con la aplicación de la ley al caso en concreto, es decir, la investigación del hecho que se considera como delito y la responsabilidad del sujeto que lo ha cometido; los segundos, tienden a ordenar y a velar por el desenvolvimiento del proceso, en búsqueda siempre de la verdad material e histórica y con ello, la sanción que deba imponérsele al sujeto o sujetos culpables de la comisión del delito y la absolución, si fuere el caso, cuando el sujeto fuere inocente y



como consecuencia de una correcta investigación libre de toda afectación que pueda afectar la verdad sobre los hechos.

1.5.1. Fines generales

Estos son el mediato y el inmediato, el primero es la prevención y represión del delito, mientras que el segundo, es la investigación para de la historia del hecho para saber si se ha cometido el delito por parte del imputado, el grado de responsabilidad, la determinación y la ejecución de la pena.

1.5.2. Fines específicos

Estos son la ordenación y desenvolvimiento del proceso, el establecimiento de la verdad material e histórica, justificando con ello la sanción impuesta al sujeto responsable.

1.6. Principios que informan el derecho procesal penal

Es normal que tienda a confundirse los términos de derechos, garantías y principios, sin embargo, se diferencian procesalmente hablando, pues los derechos son normas de carácter subjetivo que otorgan la facultad de exigir su aplicabilidad; las garantías están concebidas en función de proteger derechos establecidos a favor de todo ciudadano y que estos sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, orientan e



inspiran al legislador para la elaboración de las normas o derechos y que le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria cuando existe duda o ausencia de ley y que operan como criterio que orienta al juzgador.

Los principios son entonces valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su forma de ser, siendo un instrumento que el Estado tiene para imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la norma penal como delitos o faltas. Son también criterios que orientan a los sujetos procesales y constituyen elementos de interpretación facilitando la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal. De acuerdo a sus características estos pueden dividirse en generales y especiales.

1.6.1. Objetivo de la normativa procesal penal

La justicia siempre va más allá de la decisión de los órganos de justicia sobre hechos controvertidos que son sometidos a su conocimiento, infiriendo con ello, que es un valor moral y desde luego un propósito social, es decir, lo que el corresponde a cada individuo simplemente por estar los sujetos siempre en condiciones de igualdad frente a la ley.

En cuanto a la justicia frente al Estado, entendemos que ésta es la actividad del mismo impartida a través de los órganos jurisdiccionales dirigida a proteger bienes y derechos de las personas, asegurando el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ellas,



mediante la aplicación de la ley procesal. La justicia es por ende, provoca encuentros de solidaridad entre los diferentes grupos de la sociedad, velando porque no exista conflictividad entre los individuos y creando mecanismos que faciliten el cumplimiento del derecho, aplicando la ley por razones de convivencia social.

La justicia como tal, debe ser la característica de toda sociedad moderna y es el fin de nuestra normativa procesal penal, es decir, evitando se condene a inocentes y buscando la realización de la justicia penal.

1.6.2. Principios generales

Para que pueda existir el proceso penal, deben respetarse determinados postulados, principios de carácter general consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Derecho Internacional. El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de estos principios, sino cumple los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala por medio de tratados internacionales, por lo que puede concluirse, que todo proceso responde a objetivos claros y que depende, de ciertos fines según los propósitos de cada sociedad.

Un Estado moderno debe buscar a través del Derecho Procesal Penal el logro de la efectiva aplicación de la coerción, mejorando la persecución y castigo de los delincuentes, dependiendo de la correcta investigación por parte del Ministerio Público,



como ente encargado de ella y de la persecución penal, implementando a través de él el sistema acusatorio, garantizando a su vez, los intereses de una sociedad afectada por el delito y en la misma medida, derechos fundamentales de los sujetos dentro del proceso penal.

Por lo anterior, pueden señalarse los siguientes principios generales del proceso penal:

- a) Principio de equilibrio: por medio de él se protegen garantías individuales y sociales que se consagran en la actualidad, que se dan a través de la agilización, persecución y sanción del individuo que transgrede la ley; con esto se busca mejorar y respetar los derechos humanos y la dignidad de todo procesado, equilibrando el interés social frente al interés individual.

Este principio busca crear alternativas o mecanismos procesales que sean efectivas para la investigación, persecución y sanción del delito, sin que el sujeto al cual se le atribuya su comisión, pierda sus derechos inherentes como persona.

El objetivo de lo expuesto, es la mejora y el respeto de los derechos fundamentales y dignidad del procesado, de tal forma que resulte la aplicación del derecho constitucional dentro del proceso penal como tal, traducida en actos procesales que aseguran el sentido y valor del individuo dentro de la sociedad y el deber del Estado de castigar a los sujetos culpables de delito.



Este principio de equilibrio busca distribuir las funciones procesales, garantizando los derechos constitucionales dentro del proceso penal, no solo dentro de una correcta investigación del Ministerio Público, sino también brindando asesoría legal gratuita a los acusados por medio de la defensa pública penal, garantizando con ello la de defensa en juicio a través de jueces independientes que deben ser imparciales y que son los encargados del control de la investigación que realiza el ente encargado para ello.

b) Principio de desjudicialización: Con el se busca que los conflictos o asuntos de menor importancia sean tratados con sencillez y rapidez como resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que indica la obligación del Estado a priorizar la persecución de los hechos delictivos que producen impacto social, la cual nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a delitos públicos y que infiere la imposibilidad de atender los casos por igual por lo que se debe priorizar. Así es como la normativa procesal penal, desde un orden lógico, clasifica en su primer grupo a los delitos menos graves, que son de poca importancia e incidencia social.

Con el mismo, se busca facilitar el acceso a la justicia de forma simplificada y resolver de forma efectiva los casos sencillos, buscando estimular la aceptación de los hechos por parte del sujeto y el pago de responsabilidades civiles para buscar beneficios procesales, por lo que se rompe la regla de la imposición de una pena, solucionando el conflicto social e individual por la comisión del delito.



Para conocer los presupuestos en los que se aplica este principio, resulta sencillo, pues el Código Procesal Penal establece los siguientes: criterio de oportunidad, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

c) Principio de Concordia: Para poder hablar de este principio, es imperante enunciar las dos atribuciones esenciales que tienen los jueces, siendo estas: a) el definir mediante sentencia situaciones sometidas a su conocimiento, y b) el de contribuir a la armonía social haciendo uso de la conciliación o avenimiento de las partes cuando la ley lo permite.

Con anterioridad la conciliación era tema de los delitos privados, sin embargo, la actualización del derecho ha exigido que se considere a los delitos de poca incidencia social, sobre todo por la falta de peligrosidad del sujeto relacionado con la naturaleza del delito, a fin de que a través de la conciliación de las partes se satisfaga el interés público, resolviendo conflictos penales, protegiendo a las víctimas, evitando el recargo de procesos innecesarios en los órganos jurisdiccionales y atendiendo a su vez, al sentido de justicia pronta y cumplida, viendo con ello la celeridad y economía procesal.

Tal como apunta este principio, se le permite al fiscal renunciar a ejercer la acción penal en los delitos que la ley sanciona hasta por dos años de prisión y en delitos culposos, siempre que exista una reparación del daño ocasionado, que puede ser una justa transacción entre las partes y que ésta sea aceptada por el juez, suspendiendo condicionalmente el proceso penal.



En ese sentido, en los delitos públicos que se conviertan en privados, siempre y cuando lo permita la ley, debe obligatoriamente agotarse la conciliación, la que no operaría como tal, sin la vigilancia del juez y del fiscal del Ministerio Público, como encargados de velar porque no se lleguen a cuerdos que lesionen intereses sociales o de las mismas partes.

d) Principio de eficacia: Por este principio se entiende la diferencia entre la afectación leve de un bien jurídico tutelado y un hecho considerado como crimen, buscando diferenciar el interés del Estado, la sociedad y los particulares en la configuración de los distintos delitos.

En Guatemala las lesiones a los intereses del Estado y el exceso de recargo de trabajo a los órganos jurisdiccionales es evidente y sobre todo, cuando se trata de juzgar este tipo de lesiones en aras de proteger los bienes jurídicos tutelados, por lo que el ministerio público debe priorizar en cuanto a la investigación y acusación de delitos graves, impulsando medidas de desjudicialización conforme a la ley; y los jueces, resolver los conflictos de transcendencia menor o calificados como menos graves por medio de mecanismos abreviados, enfocando un mayor esfuerzo y dirección en los procesos a su cargo por delitos de mayor incidencia.

Por este principio, los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público pueden encaminar más esfuerzos y su atención sobre los delitos más graves y de alto impacto social. Esta



valoración es en cierta forma desigual, atendiendo a que no se puede tratar igual a lo que es desigual, permitiendo trazar con precisión el marco de la actividad judicial.

e) Principio de celeridad: En materia de tratados y acuerdos internacionales que Guatemala ha ratificado frente a otros Estados, se establecen acciones procesales que deben practicarse sin excusa alguna, lo que refuerza el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, como en el caso del establecimiento del tiempo máximo en que una persona al estar detenida debe ser presentada ante autoridad judicial a efecto de resolver su situación jurídica.

Estos procedimientos también están enmarcados dentro del Código Procesal Penal, impulsando el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales que buscan agilizar el trabajo, buscando celeridad y enfocando esfuerzos en la resolución de los conflictos.

f) Principio de sencillez: Este alude a que las formas del proceso penal deben ser sencillas a efecto de cumplir con los fines del mismo de forma efectiva, asegurando a su vez la defensa, esto de acuerdo al Artículo 5 del Código Procesal Penal, pues el agraviado y el imputado cuentan con la tutela judicial evitando por el lado de los jueces tanto formalismo; sin embargo, en el proceso penal deben de observarse ciertas condiciones mínimas previstas en la ley, pero su inobservancia o defectos pueden ser subsanados ya sea a solicitud de oficio o de parte en la aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o la renovación del acto. Los defectos que provoquen que impliquen inobservancia de las condiciones o formas



que la ley establece, se resuelven por la invalidez del acto, debiéndose devolver las actuaciones a su estado original, es decir a renovar el acto en que se originó la inobservancia y que con ello no se puede retrotraer el proceso a fases que han precluido.

- g) Debido proceso: este principio obedece a ciertas condiciones: a) que el hecho en ley como delito o falta, b) instrucción del proceso legal correspondiente, observándose las garantías de ley, c) que el juicio se realice ante juez o tribunal competente que observe las garantías procesales, d) solo se pueden aplicar las penas establecidas en ley.

Lo anterior, obedece a que debe el proceso penal debe estar provisto de la observancia de las garantías de defensa que debe llevar todo procesado, tal como se establece en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 1, 2 del Código Procesal Penal, Artículo 1 del Código Penal y el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; ello atendiendo al tratamiento como inocente a que esta sujeto todo individuo al que se le imputa la comisión de un hecho tipificado en ley como delito o falta, de acuerdo al Artículo 14 de nuestra Carta Magna y el Artículo 14 de la Declaración de los Derechos del Hombre.

En conclusión, el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales no puede juzgar a una persona sin haberla citado, oído y vencido en juicio, respetando ante todo el tratamiento como inocente del imputado, observándose los derechos y garantías en ley,



atendiendo a que solo se le puede juzgar por delito o falta establecido previamente en ley y por jueces o tribunales competentes.

- h) De inocencia: Esto atiende a que todo sujeto al que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito o falta debe ser tratado como inocente hasta que no se le compruebe lo contrario, declarándole responsable en sentencia condenatoria y que ésta sea ejecutoriada; es decir, toda persona que se considere responsable del hecho debe permanecer durante el proceso como que no lo hubiere hecho, hasta que como resultado del proceso se determine mediante juicio en tribunal competente, que es responsable de lo que se le imputa.

- i) Principio *favor rei*: Que quiere decir la duda favorece al reo, conocido como *induvio pro reo*, es el resultado del principio de inocencia, este ilustra que si existe duda de que el sujeto ha cometido el hecho imputable, debe de prevalecer el tratamiento como inocente, atendiendo a que el proceso moderno debe atender a no condenar a inocentes; esto se debe a que ante la duda debe elegirse lo más favorable al imputado, es decir, lo que sea mejor para el sujeto que se considera responsable de la conducta delictiva.

- j) Principio *favor libertatis*: en la actualidad este principio no ha sido tan evidente, pues se ha abusado desmedidamente de la prisión provisional, con ello se ocasionan daños no solo del tipo moral o social, sino psicológicos, pues la cárcel ha sido un refugio para los criminales que se aprovechan de los que son inocentes,



obligándolos en muchos casos, a pagar por la estadía en el centro de privación de libertad, para que no se atente contra su integridad, resguardando su vida.

Por lo anterior, se deduce que este principio se encamina a hacer el menor uso de la prisión provisional, aplicándola en los casos de mayor gravedad siempre y cuando no exista peligrosidad de parte del sujeto y que éste pueda evadir la justicia, tomando como una alternativa a privación de libertad, cualquier otro medio sustitutivo que asegure la presencia del imputado en el proceso.

- k) Principio de defensa: Está consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y debidamente desarrollado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial previamente establecido y respetándose las garantías procesales reguladas en ley.

- l) Principio de readaptación social: Este obedece a que en la actualidad se pena para reeducar y para prevenir delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, tomando esto, como medida de reinserción social para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad dentro del ordenamiento jurídico.

- m) Principio de reparación civil: En las nuevas tendencias del derecho penal y sobre todo en el proceso penal guatemalteco moderno, se conciben mecanismos que



permite la reparación de daños y perjuicios que se hubieren provocado por el sujeto responsable de la conducta considerada como delito o falta, lo que puede darse dentro del mismo proceso.

1.6.3. Principios especiales

a) Principio de contradicción: Infiere que las partes procesales pueden oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Dentro del proceso tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, el imputado se defiende de la imputación que se le hace; dicho de otra manera, mientras el ente acusador realiza su función como tal, el imputado tiene derecho de defenderse de los señalamientos de imputabilidad que se le hacen.

Es preciso mencionar que en este principio, las partes deben contar no solo con los mecanismos de ataque y de defensa, sino con posibilidades idénticas para alegar, probar e impugnar dentro del proceso penal.

b) Principio de oficialidad: Este principio obliga al Ministerio Público a proceder de oficio, es decir, a iniciar y concluir el proceso penal hasta lograr una sentencia firme, sin necesidad que concurra la víctima para procurar las pesquisas objetivas de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. Esto deja el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.



c) **Principio de oralidad:** Este principio tiene su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal que establece: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate". Se refiere al contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, siendo la forma natural de esclarecer la verdad, a través de los hechos, la forma, testigos y elementos de prueba, sirviendo como medio para preservar el principio de inmediación, publicidad y la personalización de la función judicial.

d) **Principio de concentración:** Regulado en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, al establecer que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión.

Este se refiere a que el debate debe realizarse durante audiencias consecutivas necesarias hasta su terminación. Esto asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea evaluada la prueba que ha de darle sustento y de la discusión de las partes.

Lo anterior, se basa en que el juez debe conocer en un solo acto todos los elementos, buscando que tenga en la mente los hechos en el momento de la deliberación y de



proferir la sentencia. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, deben realizarse en base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado.

Lo anterior significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

e) El Principio de Inmediación: Se refiere al contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y las decisiones que tome; de igual forma, al contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas.

El mismo exige, que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces, del Ministerio Público, del acusado y de su defensor, así como de las demás partes o sus mandatarios. Por lo mismo, se infiere que a excepción de las partes civiles los sujetos procesales no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio.

f) Principio de publicidad: El Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"; el mismo es recogido por nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 12 al establecer "la función de los

tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley.”

La norma procesal determina además que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos evidentemente excepcionales. Tales circunstancias pueden ser tomadas por el tribunal al resolver aún de oficio, que se efectúe de tal forma, cuando:

- 1) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 2) Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- 3) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.
- 4) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- 5) Esté previsto específicamente;

En este caso, la resolución debe ser fundada y se hará constar en el acta del debate, pudiendo el tribunal imponer a los intervinientes en el caso, el deber de guardar reserva sobre los hechos que conozcan o que presencien, lo que constará en el acta del debate.



- g) Principio de sana crítica razonada: Por el que el juzgador o tribunal ha de fundar sus autos y sentencias, definiendo el motivo y la razón de la decisión o decisiones tomadas, lo cual obliga al juez al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación en el debate con los hechos planteados como delitos o faltas.
- h) Principio de doble instancia: La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias. En el orden jurídico ello presupone el recurso de apelación, implicando la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado.

Lo anterior viola el principio de *favor rei*, pero que corrige el Código Procesal Penal en el Artículo 422, aspecto que se conoce como la *reformatio in peius* que quiere decir, que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Por lo expuesto, para tener una mayor certeza, controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, tratando de disminuir los errores humanos, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada.

- i) Principio de cosa juzgada: El fin del proceso judicial es la sentencia firme, esta puede ser condenatoria o absolutoria.



Lo anterior significa que la sentencia ya no puede ser impugnada por recurso alguno concluyéndose materialmente las posibilidades de un nuevo examen del fallo, no pudiendo iniciarse ni reabrirse un nuevo proceso por los mismos hechos y las mismas circunstancias.

Ahora bien, al precisar sobre este principio, no del todo termina o cierra un proceso, puesto que existen excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido evidencien errores, que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad; de igual forma si se descubriesen aspectos injustos.

Ante lo anterior, procede el recurso de revisión, siendo este un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada. Procediendo este conforme al principio de seguridad jurídica, pues esta es inexistente en donde hay injusticia. Como puede verse por el principio de *favor rei* sólo procede la revisión contra sentencias condenatorias firmes.



CAPÍTULO II

2. Los principios y garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

Fix Zamudio indica “la defensa de la constitución esta integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales, que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social y desde el ángulo de la constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental”.

Como puede verse el tratadista, clasifica el concepto de defensa de la constitución en dos categorías: la protección de la constitución y las garantías constitucionales. Integrando a la primera por todos aquellos instrumentos políticos, sociales, económicos y de técnica jurídica, que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder del Estado y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la ley; y la segunda, integrada por los medios jurídicos de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido violado o desconocido por los propios órganos del poder, a pesar de los

instrumentos protectores, instrumentos destinados por ende a la restauración de los derechos violentados.

2.1. Garantías y principios constitucionales

Se denominan garantías constitucionales a los medios que la ley dispone para proteger los derechos de las personas, pues su simple declaración sin los correspondientes remedios previstos para el caso de violación resultaría siendo una utopía, es decir, el plan o sistema ideal de gobierno en el que se concibe una sociedad perfecta y justa, donde todo discurre sin conflictos y en armonía.

Mientras, que por principios constitucionales o fundamentales, son aquellas prescripciones que contienen directrices generales que delimitan el alcance axiológico y político de un determinado orden jurídico; son verdaderas normas jurídicas y forman parte integral del ordenamiento jurídico constitucional y como tal tienen el carácter de asegurar la permanencia y obligatoriedad el contenido material de la Constitución Política de la República de Guatemala. Ellos son preceptos con valor normativo y fuerza vinculante, cuya aplicabilidad y eficacia se ciñe al desarrollo del proceso, debido a que los mismos inspiran la norma.

Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimos de derechos, insistiendo sobre su equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos Humanos y regulada



en textos de las Constituciones latinoamericanas con el nombre de garantías individuales, como el caso de la regulación de los derechos humanos.

Actualmente, el concepto de garantías tiene significación propiamente procesal, las garantías son medios técnicos y jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales, cuando estas son violadas o ignoradas, devolviendo el orden jurídico.

La constitución organiza el poder jurídico y político del Estado, constituyendo un punto de encuentro, de donde parten las bases del ordenamiento de la sociedad. El contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el fundamento del sistema jurídico nacional y allí mismo, encontramos los fundamentos del sistema procesal penal.

Un sistema que obedece a pautas legales expresas, de las que sobresale la legalidad y la legitimidad, del que se obtiene un pacto primario y en base a éste, se sientan los cimientos de un modelo que rige a funcionarios, gobernantes y gobernados. Siendo así, el ámbito penal da forma, significado y contenido a aquellas acciones u omisiones que consideramos como delitos de acuerdo a su encuadramiento en la norma penal.

La normativa vigente limita a los órganos jurisdiccionales, ya que estos deben actuar en conjunto, con el propósito de la realización del proceso penal, pero con actividades bien diferenciadas.

La Constitución Política de la República de Guatemala provee al proceso penal de un sistema de garantías necesario, reafirmando su carácter de ley fundamental del Estado, que se caracteriza por ser democrático; en otro sentido, la razón de armonizar un sistema de garantías al proceso, deriva en la necesidad de poner límites a los abusos y la violencia, generada inicialmente por el Estado, cuando no posee un sistema de controles, como lo son las garantías, puesto que de no poseerse, se genera el mismo efecto que se pretende evitar, esto sin lugar a dudas debe llevarse a cabo, pese a las opiniones de quienes indican que dotar de garantías al proceso es privilegiar al delincuente.

Entre las garantías constitucionales relacionadas a todo proceso penal encontramos:

2.1.1. Legalidad

Esta a su vez se divide en: a) legalidad constitucional, b) legalidad penal sustantiva, c) legalidad procesal. Enmarca lo que debe de estar dispuesto en ley para su aplicación, por lo que nadie puede hacer uso de normas no consagradas legalmente como corresponde.

a) Legalidad constitucional: citando a Espín Canovas, quien expone “todos los poderes públicos se encuentran sometidos a la ley, sin perjuicio de la superior posición de la Constitución, como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico. El principio de legalidad constituye una plasmación jurídica

del principio del imperio y primacía de la ley, mediante la cual se expresa la voluntad del titular de la soberanía, representado por el parlamento”

El principio de legalidad constitucional en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulado en los Artículos 5, 152, 154 y 155. Así mismo, se pronunció la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 22 de febrero de 1996 indicando que: “el principio de legalidad contenido en los Artículos 5, 152, 154 y 155 de la Constitución Política implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado, debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes”.

b) **Legalidad penal sustantiva:** el principio de legalidad penal está contenido tanto en nuestra propia Constitución Política de la República, así como en el Código Penal. Además está contenido en la declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aprecia un mayor alcance, pues, además de establecer “que nadie puede ser juzgado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave, que la aplicable en el momento de la comisión del delito... si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.



Ante tal situación, el análisis corresponde a que no es suficiente con que la ley declare un hecho como delito, también es imperativo que esa ley sea anterior al mismo. Pero, en cuanto al carácter formal del principio, se debe de tomar en cuenta la reserva de ley, que indica que es una norma dirigida a los jueces, a quienes se les prescribe la aplicación de las leyes, además utiliza principio de estricta legalidad para designar la reserva absoluta de ley.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 17 de agosto de 1986, indica en relación a esto: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla pena, sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius incertum* por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos”.

c) **Garantía de detención legal:** Algunos juristas exponen que la privación de libertad de las personas de modo inmediato y hasta sorpresivo, encuentra su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones, el aseguramiento de las pruebas y del mismo sujeto al que se le imputa la comisión del hecho delictivo.

Este principio contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica de manera indubitable el valor que deben otorgarle las autoridades a la detención, puesto que es una garantía constitucional ante la violación de los



derechos de las personas, pues todos los individuos tienen derecho a ser presentados ante la autoridad judicial en el plazo legal determinado por la ley, a ser informados de la causa de la detención en forma verbal y por escrito, de conocer que autoridad la ordenó, y de ser informados de inmediato de los derechos que posee al ser detenidos, encontrándose dentro de ellos, el de llamar a un abogado, el derecho a guardar silencio y, si declara, debe hacerlo ante autoridad judicial. Esto encuentra su peso, a que si declararé ante otra autoridad que no fuere la competente, tal declaración carecería de validez legal.

d) Garantía del debido proceso: La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 6 de julio de 2000, establece que "Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona... Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica".

De acuerdo a lo anterior, el debido proceso encierra todos los derechos fundamentales de carácter instrumental y procesal, representando toda una serie de garantías que le son inherentes al ser humano. Con ello, el sistema de justicia establece reglas claras que deban seguirse en búsqueda de la anhelada justicia.



- e) **Garantía de juez natural y juicio previo:** Estas garantías significan: la primera, que ninguna persona puede ser sancionada o penada, sin haber sido escuchada previamente por la autoridad judicial competente y que al estar enfrentando el debido proceso, se le informe de la imputación y de sus derechos; además, de que la el tribunal haya sido creado con anterioridad al hecho, es decir previamente preestablecido. La segunda, que el proceso a desarrollar debe constar de un procedimiento preestablecido y determinado.

Estas garantías buscan evitar la creación de tribunales, procedimientos y métodos particulares para casos específicos y que además de su procedencia política, conlleva en su esencia, violación a la dignidad, a la libertad y a la igualdad del ser humano, siguiendo el fin del Estado, en búsqueda de la pacificación social.

- f) **Garantía de presunción de inocencia:** durante el desarrollo del proceso penal, toda persona es inocente de las acciones de las cuales es imputado. Es un derecho reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, en la realidad nacional, los medios de comunicación y diversos profesionales juegan un papel importante al momento de valorar tan situación, debido a que ignoran este principio, arrogándose el papel de la autoridad judicial, destruyendo la presunción de inocencia reconocida en ley y de la cual indica la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 2 de mayo de 2001 “el Artículo 14 Constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su



inocencia durante la dilación del proceso..., y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada... no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”.

2.1.2. Principio de oficialidad

Esta garantía deviene del principio de legalidad, debido a que la acción penal se realiza de dos maneras: pública o privada, la primera ejercida por el Ministerio público y la segunda directamente por la persona ofendida mediante querrela.

La persecución penal es ejercida por el Ministerio Público, con excepción de los delitos perseguibles por la acción privada. Uno de los principios que rigen su actuación es el de legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica, además, el principio de autonomía funcional, es decir, que no debe estar subordinado a ninguna autoridad.

Esta manifestación porque se realice el proceso penal dentro del estado de derecho, se le conoce como principio de oficialidad, el cual responde al interés social y a su vez, busca que el proceso penal responda al interés social de justicia, consagrado no solo



en la propia carta magna, sino en los principios propios del derechos, con el objeto de realizar una correcta aplicación de la normativa aceptada por la comunidad.

2.1.3. Principio de *Indubio pro reo*

Este principio opera desde el punto de vista del acusado, en virtud de que no se puede dictar sentencia condenatoria, si el tribunal no establece todos los extremos necesarios para afirmar la existencia de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible de acuerdo al caso en concreto.

Es decir, el tribunal solo podrá dictar sentencia condenatoria cuando se hayan establecido plenamente los hechos, el grado de responsabilidad del acusado y observado todos los principios, garantías y formalidades. Esto implica que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba, debiendo ser tratado siempre como inocente, puesto que la culpabilidad debe ser demostrada por el ente acusador, es decir, el Ministerio Público, que durante el juicio, debe hacer uso de los medios legales pertinentes de desvanecer dicha presunción de inocencia, con las pruebas que para el efecto haya recabado en base a la investigación.

2.1.4. Principio de *favor libertatis*

Este principio busca moderar la relación entre el auto de prisión y el estado de libertad, mediante una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, a manera



de aplicar la privación de libertad solamente en los casos de mayor gravedad. El imputado no necesita probar su inocencia, ese estatus lo ampara la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14, puesto que quien acusa, debe destruir completamente la presunción de inocencia, a fin de tener certeza el ente que debe emitir la sentencia condenatoria.

2.1.5. Principio de igualdad

Todos los seres humanos son libres e iguales en derechos de acuerdo a nuestra propia Carta Magna, asegurando en base a estos principios, que cuando una persona es sometida a proceso debe gozar de todas las garantías y derechos que la misma establece, siendo el juez el encargado de garantizar que el imputado goce de todos los derechos fundamentales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 establece que durante el proceso, todas las personas son iguales ante los tribunales y tendrá derecho a ser oída y con las debidas garantías por un tribunal competente e imparcial.

Debe garantizarse, especialmente, que el Ministerio Público y el sindicado cuenten en el proceso penal con igualdad de oportunidades y posibilidades. Así mismo, el juez debe actuar en el proceso imparcialmente; acá existe cierto equilibrio entre la investigación y la acusación de parte del Ministerio Público, que busca destruir la presunción de inocencia del sindicado y la acción contraria de la defensa, que busca

mantener el estatus jurídico de inocencia. Lo anterior presupone, la existencia de mecanismos con los que cuente el imputado para su defensa, ante la acusación formulada por el ente encargado de ella.

2.2. Vigilancia y protección constitucional

El sistema de vigilancia y protección constitucional se integra por lo siguientes instrumentos procesales:

2.2.1. La exhibición personal

Conocida como *habeas corpus*, es un proceso constitucional proyectado a la defensa de la vida, libertad e integridad de las personas. Esta garantía constitucional no es susceptible de ser suspendida por cuestiones de orden público o cualquier otro tipo de rompimiento constitucional, cuyo fundamento legal lo encontramos en los Artículos 25 inciso 1, Protección Judicial y 27 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

2.2.2. El amparo

Opera como garantía contra la arbitrariedad de las autoridades, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ya ocurrido, así mismo, procede contra actos que lleven



implícita amenaza, restricción o violación de los derechos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes, ello significa, que si una autoridad transgrede nuestros derechos o nos impide ejercerlos como tal, esta acción legal al funcionar como garantía constitucional impide que los sujetos encargados de la administración de justicia, socaven los principios legales que sostienen el ordenamiento legal vigente.

2.2.3. La inconstitucionalidad de las leyes

Opera como garantía de la supremacía constitucional, tiene por objeto la inaplicabilidad de la ley. Esta puede darse en caso concreto o de carácter general, siendo la primera oportuna cuando se señala la ley que total o parcialmente contraría una o más normas contenidas en la Constitución, con el objeto de que no sea aplicada al caso en debate si ello procede.

En el segundo caso, cuando se habla de inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, esta opera como garantía de la intangibilidad y la supremacía constitucional, tiene por objeto la declaratoria de inconstitucionalidad parcial o total de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total. Esta acción persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado.



CAPÍTULO III



3. El derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso

Atendiendo a la relación de este derecho con el proceso "esta Corte expresa que... en cuanto al derecho de defensa que consagra el Artículo 12 constitucional, ya se ha afirmado que tal garantía (sic) consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional (sic) del debido proceso."⁸

Atendiendo a que en el proceso penal deben observarse los principios y garantías que debe de tener todo sujeto, el derecho de defensa debe observarse con carácter imperante, es decir, la persona puede hacer uso de todas las herramientas que la ley le permite, a fin de que le sean restaurados los derechos que le han sido violados y el

⁸ Expediente 366-92, *Gaceta* 26. Pág. 151.



Estado a través de sus órganos jurisdiccionales deben respetar este derecho en todo momento y durante el proceso.

Lo anterior, conmina al órgano jurisdiccional a proporcionarle al acusado, no solo los mecanismos sino las herramientas necesarias para su defensa, lo que implica no privarlo de su abogado defensor, de forma personal, por cualquier circunstancia que pudiera manifestarse y que indudablemente le afecte dentro del proceso. Este principio no se cumple simplemente con la presencia del abogado defensor en el lugar donde el tribunal realiza la audiencia, sino objetiva el hecho que el abogado del imputado debe estar cerca de él, a efecto de brindarle una correcta defensa material y técnica.

3.1. Los actos introductorios

Medios por los que se pone en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un hecho tipificado como delito y que debe ser investigado por el Ministerio Público, dando nacimiento al proceso penal. Entre ellos encontramos los siguientes:

3.1.1. Denuncia

Es el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de la autoridad competente, la comisión del hecho delictivo; esta puede darse ya sea por la víctima o por una tercera persona en forma verbal o escrita ante la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, juez o tribunal.



En sí la denuncia consiste en “el acto de comunicar ya sea oralmente o por escrito el conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o falta”.⁹

3.1.2. Querella

“Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado”.¹⁰

Su diferencia con la denuncia como puede verse, recae en que el conocimiento del hecho delictivo en la primera la puede hacer un tercero, mientras que en la querella penal es realizada por la persona que se considera afectada, solicitando su intervención en el proceso penal como querellante.

3.1.3. Prevención policial

Este es el caso más común de delitos de conocimiento de oficio, tiene lugar cuando el hecho punible le consta o tiene en conocimiento un funcionario o agente policial,

⁹ De León, Héctor. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Tomo I Pág. 33.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 799

solicitando la investigación inmediata al Ministerio Público para asegurar los elementos de convicción suficientes que son constitutivos del delito, a fin de evitar la fuga o que se oculten los sospechosos del hecho.

3.2. Etapa preparatoria

En esta etapa el Ministerio Público debe practicar las diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho punible, el establecimiento de los partícipes con su debida identificación, a fin de valorar el grado de responsabilidad de cada uno sobre el hecho cometido; siendo, esta la etapa precisa donde el Ministerio Público debe recabar los elementos necesarios para fundamentar su acusación, conocida como base fáctica del delito, son el conjunto de actos orientados a determinar el esclarecimiento de los hechos punibles a fin de someter a una persona a juicio existiendo para ello fundamento como tal.

Para poder continuar con el desarrollo de esta etapa, es preciso mencionar que existen dos formas de que el sujeto se presente a declarar: a) presentación espontánea y b) aprehensión o detención.

3.2.1. Presentación espontánea

Quien considere o tenga conocimiento de que es investigado por la comisión de un hecho considerado como delito puede presentarse al ente competente solicitando ser



escuchado, esto opera cuando el sujeto se presenta ante el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 254 del Código Procesal Penal.

3.2.2. Aprehensión o detención

Esta figura de la flagrancia, es el hecho de sorprender al sujeto en el momento de la comisión del delito, o bien, es sorprendido instantes después de haberlo ejecutado, con medios razonables que lo ligen o hagan pensar que participó en el hecho punible. La persecución del sujeto cuando no haya sido posible la aprehensión en el lugar de los hechos, iniciada por parte de la Policía Nacional Civil, debe ser de forma inmediata y continua, siendo necesaria la continuidad entre la comisión del hecho y la persecución para que pueda operar la aprehensión, de acuerdo a lo que establece el Artículo 257 del Código Procesal Penal.

3.2.3. Citación

Esta se da cuando es necesaria la presencia de alguna persona, tomando en cuenta que no se ocultará de la justicia, el Ministerio Público, el juez o tribunal citará en primera instancia a la persona en su residencia o lugar donde trabaja, previniéndole que de no comparecer en forma justificada, podrá conducirse por la fuerza pública, de acuerdo a los Artículos 173 y 255 del Código Procesal Penal, lo que debe ocurrir respetando los derechos del individuo, sin olvidar que se refiere a una conducción y no a una aprehensión, lo cual evidencia el respeto que se debe tener al principio de inocencia.



3.2.4. La primera declaración

En la actualidad y pese a que en el año 1992 se implementó el sistema acusatorio, en el proceso penal guatemalteco aún se debe obligatoriamente recibir la primera declaración del sindicado, mediante audiencia que requiere la presencia de los sujetos procesales. Aunque en esta audiencia el sindicado acepte los hechos que se le imputan, tal declaración no puede tomarse en contra suya, es decir, no debe tomarse en cuenta, atendiendo al sistema acusatorio que le impone al Ministerio Público la obligación de probar la culpabilidad del sujeto; de igual forma opera, si el imputado se niega a declarar, debido a que tal circunstancia no puede ser usada en su perjuicio.

En la primera declaración, pueden darse ciertas situaciones que provoquen a que al sujeto le sea impuesta la prisión preventiva o bien una medida sustitutiva a fin de resguardar el resultado del proceso, las que se enuncian de la siguiente manera:

3.2.5. Prisión preventiva

El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece que “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.



Apunta la propia ley, en relación al párrafo anterior, sobre el principio de *favor libertatis*, puesto que el juez debe aplicarla solo en casos suficientemente justificados, dándole acá presupuestos para procesar al sujeto y no para la prisión preventiva, e incluso dejando aún en el Artículo 404 numeral 9 del mismo cuerpo legal, la posibilidad de apelar tal decisión al imponerse en forma injustificada e innecesaria.

3.2.6. Medidas Sustitutivas

Esta opera tal como su nombre lo indica en sustitución de la prisión preventiva y otorgándose de acuerdo al Artículo 264 del Código Procesal Penal, cuando pueda ser evitado el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad y se le pueden imponer por parte del juez al imputado una o varias medidas sustitutivas, con el objeto de garantizar no solo la presencia del imputado dentro del proceso, sino también de garantizar que no evada su responsabilidad en caso de sentencia condenatoria. Son medios legales de los que dispone el juez para poder vincular al sindicado de la comisión de un delito.

El arresto domiciliario que se da en su propio domicilio o residencia, en custodia de otra persona con vigilancia que el juez o tribunal disponga o sin la misma, de igual forma, puede ser la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o tribunal, a esto se le conoce como la obligación que tiene el imputado de acudir al órgano jurisdiccional a firmar los libros del tribunal. Otra imposición también le faculta al juez para prohibirle al imputado salir del país, del lugar donde reside o de un cierto ámbito territorial que fije, la

prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o bienes, la prohibición de comunicarse con determinadas personas siempre que no se afecte con ello, el derecho de defensa; si fuere necesario, puede el juez imponerle al imputado la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, constitución de hipoteca o prenda, embargo o entrega de bienes, o la constitución de una fianza por personas idóneas para garantizar el cumplimiento de una obligación, Artículo 269 del Código Procesal Penal.

3.2.7. Falta de mérito

Tal como lo establece el Artículo 272 del Código Procesal Penal “si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescriptible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.

Cuando la ley hace alusión a la prisión preventiva se esta refiriendo al auto de procesamiento y cuando indica sobre la necesidad de que concurren los presupuestos, alude a que previamente debe de oírse al sindicado por el juez, que medie información sobre la existencia del hecho punible y que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado ha participado en el o lo ha cometido.



3.2.8. Anticipo de prueba

Atendiendo a nuestra ley, el Código Procesal Penal, establece: “Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.”

Con este tipo de presentación de prueba, se entiende que es la producida en una fase o etapa anterior a la prevista legalmente, que en el proceso penal es la etapa previa al debate. Surge por situaciones excepcionales que amenazan la prueba misma o su calidad, a través de su pérdida o destrucción, no haciendo más que reconocer y plasmar el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso.

En el caso anterior, si la citada autoridad, admite formalmente esa petición, practicará dicho acto con citación de todas las partes procesales, quienes podrán ejercer las facultades previstas en la ley respecto a su participación en el debate, es decir, las partes gozan de los mismos derechos y facultades que les corresponde en la etapa del juicio, garantizando su derecho de defensa y la sujeción del juez al debido proceso.



3.3. Etapa intermedia

El objeto de esta etapa es discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, debe tomarse en cuenta que si el juez con anterioridad ha dictado prisión preventiva, el Ministerio Público tendrá tres meses para la presentación de los actos conclusivos y si ha otorgado medida sustitutiva tendrá seis meses.

Esta audiencia se desarrolla en un plazo de diez a quince días luego de presentados los actos conclusivos. Constituye una serie de actos transitorios entre la etapa preparatoria y el juicio oral, cuya finalidad es determinar si existen razones suficientes para llevar a cabo el proceso penal, con ello, se busca sirva de filtro, para no llevar casos innecesarios a juicio, dejándole la posibilidad al juzgador de calificar la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el proceso, preparando así el juicio si fuere pertinente y comunicando el resultado de las investigaciones a las partes, los argumentos y defensas presentadas, así como confiriéndoles audiencia para su debido pronunciamiento.

Tal como se indicó, en esta etapa, el Ministerio Público tiene la facultad de presentar los actos conclusivos y con ella puede solicitar la apertura a juicio, si considerase que la investigación del hecho punible proporciona fundamentos serios para llevar al acusado a juicio, formalizándose la misma por escrito y con ella formulará la acusación correspondiente; de igual forma, tiene la posibilidad de solicitar la clausura provisional,



si considerare que los hechos son constitutivos de delito pero que aún no tiene los elementos necesarios para poder presentar la acusación.

Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o para imputarle la comisión de un hecho punible al imputado, haciendo imposible requerir fundadamente la apertura a juicio el Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento del proceso. Al quedar firme el sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado, inhibiendo su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción decretadas en contra del imputado y que han sido motivadas por causa del mismo proceso; sin embargo, cuando aún no esté firme, el juez podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado.

3.4. Etapa del juicio

Esta etapa se divide en la etapa previa al debate y el debate propiamente dicho, pues debe tomarse en cuenta, que solo en el mismo, las pruebas adquieren verdadero carácter probatorio.

El juicio es el lugar donde se hacen los alegatos finales y mediante el acto por el cual el tribunal delibera en privado sin interferencia de las partes, alejando con ello, toda perturbación que pueda contaminar la decisión de los jueces que integran el tribunal. Caracterizándose el debate oral por “la inmediación entre los sujetos procesales, los órganos y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos



en la acusación, correspondiendo al tribunal de sentencia el análisis y valoración para establecer los extremos que lo prueban o no. De esta manera el tribunal de sentencia obtiene la visión concreta, imparcial, objetiva y directa, de cómo las partes pretenden probar sus respectivas afirmaciones”.¹¹

Corresponde al tribunal valorar los medios de convicción a fin de determinar si los hechos contenidos en la acusación prueban el delito cometido y el grado de responsabilidad del acusado, mediante el principio de inmediación procesal a fin de determinar si los hechos pueden atribuírsele al acusado, dentro de la garantía de los principios de imparcialidad e independencia.

Manifiesta el autor Trejo Duque que “el debate es el tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes entran en contacto directo, en él se sujetan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo; la condena, la absolución o la sujeción a la medida de seguridad”.

Sin duda alguna, acá es donde se ve la suerte del procesado, presentado para ello, el tribunal una sentencia solo de tipo condenatoria o absolutoria. El debate de acuerdo a la ley debe ser oral y en esa forma se deben producir todas las declaraciones del

¹¹ Fundación Mirna Mack. **El debate oral en el sistema guatemalteco**. Pág. 21



acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de cada una de las partes que participen en él, debiendo de igual forma, dictarse las resoluciones del tribunal verbalmente, pero constarán en el acta del debate, quedando notificados todos por el pronunciamiento de las mismas.

3.4.1. Respeto de las garantías constitucionales

El debate es una fase del proceso penal por lo que debe respetar ciertas formalidades para su realización como lo es, que este debe celebrarse por un tribunal de sentencia plenamente preestablecido, tal como lo prescribe el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; de igual forma ningún sujeto esta obligado a declarar contra si mismo, en concordancia con el Artículo 16 Constitucional y que todas las decisiones del tribunal deben estar sujetas a los principios de independencia e imparcialidad conforme el Artículo 205 de nuestra propia carta magna. Así mismo, no debe olvidarse que el derecho de defensa debe permanecer durante todo el proceso y no solo durante el debate, conforme lo establece el Artículo 354 del Código Procesal Penal.

3.4.2. Integración del tribunal de sentencia

El mismo se integra por tres jueces distintos a los que conocieron la fase preparatoria e intermedia, desvaneciendo con ello cualquier carácter prejudicial respecto a la jurisdicción pues se garantiza la imparcialidad.



De acuerdo al Artículo 366 del Código Procesal Penal, le corresponde al presidente del tribunal presidir el debate, ordenando las lecturas pertinentes y haciendo las advertencias necesarias, así como de exigir las protestas solemnes, moderando la discusión e impidiendo situaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

Por su parte, de acuerdo al Artículo 89 de la Ley del Organismo Judicial, la autoridad superior de los tribunales son los presidentes de las salas y de los tribunales colegiados, quienes supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolver. Los presidentes son la autoridad facultada para mantener el orden dentro del tribunal y cuando se celebre audiencia pública deben dictar todas las medidas convenientes y si es necesario proceder en contra de cualquier persona que desobedezca sus resoluciones.

Cuando una de las disposiciones del presidente sea objetada como inadmisibles por alguna de las partes, decidirá el tribunal. Cuando en el debate se cometa falta o delito, el tribunal debe ordenar levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al responsable, remitiendo copia de los antecedentes al Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

El inicio del debate esta precedido por la comparecencia de los jueces que integran el tribunal y termina con la lectura de la sentencia y el acta del debate, regulada tal situación en los Artículos 358 al 397 del Código Procesal Penal. Constituyéndose el



tribunal el día y hora fijados para la celebración del inicio, verificando el presidente la presencia de las partes, Ministerio Público, acusado y su defensor, así como las demás partes que hubieren sido admitidas, quienes podrán plantear las excepciones que consideren pertinentes; así mismo, también serán llamados al debate los peritos, testigos e interpretes que deban tomar parte en él.

El presidente declarará abierto el debate y advierte al acusado sobre el significado de lo que sucederá, indicándole la importancia que preste atención, ordenando de inmediato la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra a cada una de las partes que intervengan en el debate, a fin de que emitan sus conclusiones, limitándose únicamente las partes civiles a la exposición de los puntos concernientes a la responsabilidad civil que pudiera derivarse de la responsabilidad penal, fijando para ello su pretensión para la sentencia e inclusive el monto de indemnización.

En esta fase solo el Ministerio Público o el defensor del acusado pueden replicar, correspondiendo a éste último, luego del fiscal, la palabra para ello; tal replica debe limitarse a la exposición de los argumentos adversos que deban o no tomarse en cuenta de acuerdo a la ley, vencido el plazo que se le concede para ello, el mismo deberá emitir sus conclusiones, ya que tal omisión puede implicar incumplimiento o abandono injustificado de la defensa.



Finalizada la fase anterior, el presidente declarará cerrado el debate y el tribunal procederá a deliberar para dictar sentencia, solo asistiendo el secretario a ella y pudiendo recibir nuevas pruebas el tribunal o ampliar las ya incorporadas, para ello podrá decidir la reapertura del debate, quedando limitada la audiencia, que para el efecto se señale, a la discusión solo sobre el examen de los nuevos elementos.

Para la deliberación el tribunal debe apreciar y valorar la prueba en relación a la sana crítica razonada y procederá a votar resolviendo por mayoría de votos, siendo la sentencia únicamente condenatoria o absolutoria y si se hubiere ejercido la acción civil, declarando procedente o no la demanda en la forma que corresponda.

La sentencia absolutoria debe entenderse que el acusado está libre de cargos en todo sentido, ordenando la libertad del acusado, que cesen las restricciones impuestas y resolviendo sobre las costas procesales.

3.5. Momentos en que interviene el sindicado en el proceso penal

Es preciso hacer mención que existen ciertas etapas o momentos en que el imputado o sindicado, interviene de manera directa en el proceso, esto con el fin de hacer valer el derecho de defensa que enmarca dichas situaciones y que tal acepción debe ser siempre en búsqueda de la verdad, lo que supone el interés del imputado para ello, sin que se le violen sus derechos, los cuales están reconocidos por medio de garantías legales.



3.5.1. Audiencia de primera declaración

Como primer orden podemos citar la audiencia oral de primera declaración, establecida en el Artículo 82 del Código Procesal Penal, siendo esta un medio de defensa de que dispone el sindicado para hacer valer sus derechos y conocer el contenido de la imputación y los hechos que se le atribuyen, ante tal situación no será protestado sino amonestado para decir la verdad, tal como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal. Cabe destacar que si declara, tal situación no puede ser utilizada en su contra.

El imputado no está obligado a declarar, pero si lo hiciere, debe de estar acompañado de su abogado defensor, que le asista de una correcta manera, de acuerdo a la asistencia en la defensa material y técnica, tanto por los aspectos legales, como dudas que tenga, esto tomando en cuenta que pueden afectarse sus derechos al no contar con ello.

3.5.2. Etapa intermedia

En este momento procesal, tal como lo establece el Artículo 334 del Código Procesal Penal: “En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar...”; tal situación debe ceñirse al hecho de la poca instrucción del sindicado sobre una correcta defensa, por lo que es importante señalar dentro de esta etapa, la importancia del acompañamiento de su abogado defensor a efecto le pueda asistir por cualquier circunstancia que le afecte y que necesite de su



conocimiento legal, esto tomando en cuanto que ambos pueden señalar de palabra los aspectos que le afecten y que estén contenidos dentro de la acusación, al tenor del Artículo 336 del mismo cuerpo legal.

3.5.3. Etapa del debate

Debe garantizarse la participación del sindicado en todas las fases del debate, atendiendo claro está, a que esta fase responde directamente al esclarecimiento de los hechos, en tal sentido, el abogado defensor no solo debe permanecer en contacto directo con el sindicado, sino lograr una participación activa debido a que de ello depende la absolución o condena del acusado. De tal grado la importancia, siendo acá donde toman verdadero valor probatorio los elementos aportados como tal y donde, la asistencia del abogado defensor es un gran apoyo para el acusado, debido a que deberá observar que se cumplan con las reglas pertinentes, recordando que si declara, durante el transcurso del debate podrán formularsele preguntas destinadas a aclarar su situación.

El hecho de la asistencia legal y técnica presupone también el surgimiento de cuestiones incidentales, las que deben ser tratadas como corresponde, velando por los derechos del acusado y de las garantías procesales que le asisten.



CAPÍTULO IV

4. Derecho de defensa

Este principio establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, es de carácter fundamental en la defensa de la persona y de la inviolabilidad de sus derechos.

Consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12, el cual establece: “La defensa de la persona y de sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La garantía de la defensa en juicio del imputado, contenida en el Artículo antes mencionado de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica indubitablemente, la asistencia profesional por medio de un abogado particular o proporcionada por el Estado de Guatemala, considerándose en última instancia la defensa de la persona por sí misma, claro está que esta sujeta a consideración del juzgador.



El principio también lleva implícito otros derechos, el de audiencia, la no imputación contra sí mismo, la intimación y el hecho de que todas las resoluciones proferidas en el proceso deben estar fundadas en ley.

La intimación aunque no es mencionada como tal en el Código Procesal Penal guatemalteco, aparece implícita en el Artículo 370 del mismo cuerpo legal al establecer que “Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare... Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación”.

Con lo anterior, se pretende no solo a garantizar la defensa de la persona sino a que la misma estará presente durante todo el tiempo que dure el proceso y de ella podrá hacer uso el acusado siempre que sea necesario y por los mecanismos legales pertinentes.

Como puede notarse de acuerdo al Artículo anterior existe una especie de contradicción en cuanto a la norma procesal, en cuanto a que el acusado no puede declarar contra sí mismo y el hecho de que si manifiesta situaciones controvertidas en su declaración, le



sean elaboradas preguntas tendientes a establecer con claridad los hechos; pero ello podría ser un inconveniente legal, sin embargo, al aclarar el sentido de la norma obtenemos, que tal declaración solo se debe concernir al establecimiento de los hechos si el acusado declarara y por otro lado, si el se reconociera la comisión del delito, esto no podría operar contra él.

En relación a lo citado, contradice la norma la prohibición de declarar contra sí mismo y la aceptación de los hechos, puesto que en muchos casos durante la tramitación del proceso se acepta ciertos mecanismos legales, donde el acusado se ve obligado por la necesidad a aceptar los hechos y buscar resarcir el daño para lograr una sanción menor.

Por otro lado, la intimación es “el acto por el cual el tribunal pone en contacto al acusado con el hecho punible o reproche jurídico que existe en su contra y su presunta responsabilidad penal en el mismo. Es el acto, en el que la autoridad judicial entra en un grado de intimidad con el acusado y le señala los motivos del porqué será juzgado ante la presencia del tribunal”.¹²

Lo anterior del jurista Par Usen, suele ser posible al indicar que “lo fundamental de este acto de intimación entre el tribunal y el acusado obedece entonces, al pleno conocimiento que el acusado debe tener del hecho ilícito que se le imputa. De otra

¹² Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 268.



manera... Estará incurriendo en una clara violación a la garantía constitucional del derecho de defensa”.

En cuanto a la garantía de no declarar contra sí mismo es parte integrante de la defensa en juicio de la persona y en tal sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, los pactos y convenciones internacionales, además de la norma adjetiva, establecen como prohibición el hecho de coaccionar al imputado, para que declare contra sí mismo. Esta resulta del reconocimiento de la dignidad del sujeto como ser humano.

En el proceso inquisitivo tal afirmación estaría carente de valor ya que la prueba reina era la confesión, que tenía como fin obtener la declaración de culpabilidad de acusado, no importando los medios utilizados para su obtención, ya sea recurriendo a la tortura psicológica o física, por lo que si el acusado se declaraba culpable, no importaba si ello implicaba que tal declaración había sido obtenida por los mecanismos de coacción utilizados.

Este principio está contenido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 numeral 2 inciso g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Artículo 15 del Código Procesal Penal que protege la voluntad de toda persona, siendo de libre disposición el declarar o no y de no ser coaccionado para la colaboración en la investigación, evitando así se incrimine o intervenga la persona en actos que atropellen sus derechos, tal como lo establece el



citado Artículo "...el Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".

4.1. Definición

Puede concluirse entonces que el derecho de defensa está inmerso en "el conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las Cartas Fundamentales de todos los países civilizados. Son *Derechos individuales*: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, entre otros".¹³

Constituye pues, el derecho de defensa un mecanismo para evitar las arbitrariedades del poder punitivo del Estado, dotando de esta garantía a la persona, para evitar que le sean violados sus derechos, defendiéndolos por los mecanismos legales oportunos y restaurando con ello, los mismos a su estado original. Esto implica el interés permanente, que debe de tener quién aplica la ley, a la protección constitucional de los derechos fundamentales de toda persona.

¹³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 313.



4.2. Fundamento

Este principio encuentra su fundamento, en el exceso de poder que puede tener el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, olvidándose de los derechos fundamentales de las personas, tal como sucedía en el sistema inquisitivo, donde se veían violados estos derechos y el sujeto no podía responder ante tal situación, por lo que en el nuevo sistema acusatorio, la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público y se le dota al acusado de mecanismos para su defensa, así como principios que ilustran el proceso, a fin de resguardar la integridad de la persona y su tratamiento como inocente en todo momento del proceso penal.

Dicho principio, haciendo alusión a los derechos fundamentales de la persona, indica que este derecho es de carácter inviolable, esto como frente a los abusos por parte de las autoridades y llega aún más, al indicar que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haberle citado, oído y vencido en un proceso legal por juez competente; lo anterior conlleva, a que el delito por el que deba juzgársele debe estar tipificado con anterioridad en ley, supeditando la actuación jurídica penal únicamente a los hechos tipificados en ley como delitos o faltas y que ambos se den entre el tiempo de validez de la norma y la comisión de los hechos.

Lo anterior atendiendo, a que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe, mientras que las autoridades deben ceñir su actuar expresamente a lo que la norma legal indica, no pudiendo resolver en cuanto la ley no lo prohíba, sino debe constar

expresamente en ella para poder actuar. Tal situación encuentra su asidero en el principio de legalidad, puesto que si no fuera así los encargados de la administración de justicia, no tendrían límites para actuar y eso implicaría la vulneración a determinados derechos del imputado, lo que dejaría en desventaja jurídica al procesado, poniendo en peligro la averiguación exacta de los hechos.

4.3. El derecho de defensa manifestado en las audiencias

En términos procesales la audiencia es el “acto de oír un juez o tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas”.¹⁴ De acuerdo a este concepto, podemos entenderla entonces como el conducto por el cual, se da la intermediación del juez con las partes, garantizándole sus derechos, donde se discute la presunta responsabilidad del acusado sobre un hecho calificado expresamente como delito o falta y que indudablemente tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, llegando para ello el tribunal a una sentencia que en el ámbito penal solo puede ser condenatoria o absolutoria.

Es en la audiencia donde se manifiesta el derecho de defensa del imputado, pues el proceso penal esta dividido en una serie de audiencias para la consecución del mismo, por ende, tal situación no puede llevarse a cabo si no se observan las garantías para el desarrollo de cada una de ellas; es allí, donde toma real importancia este derecho, pues

¹⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm> (8 de julio de 2018)



dota de mecanismos a las partes, para que no sean violentados sus derechos, restringiendo así el poder del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

El derecho de defensa como derecho individual, que en el proceso inquisitivo no se tenía, en la actualidad se ve reflejado como una garantía frente a las diversas manifestaciones de poder del órgano jurisdiccional y que puedan perjudicar indudablemente a la persona en su defensa.

Sin embargo, la aseveración anterior tras un Estado que demuestra falencias en su modo de administrar justicia, ha pasado de lo expuesto a juzgar en base a lo que hoy se le conoce como derecho del enemigo y desatendiendo el derecho de defensa de la persona, los principios que la ley le otorga, ha violentado en muchos casos ese principio, tomando como base, que la prisión preventiva debería de ser la ultima ratio, esto en base a ser aplicado por el juzgador, ha pasado a ser el primer objetivo de represión, no importando si es un medio idóneo para asegurar la presencia del imputado en él, olvidando que el sujeto tiene una familia y que en algunos casos, ella depende del trabajo del mismo para su sustento, aunado a lo anterior, los centros privativos de libertad, no son lugares que busquen la readaptación del individuo a la sociedad, sino más bien, se han convertido en escuelas de entrenamiento de delincuentes.

En este tipo de accionar por parte de los órganos jurisdiccionales o inclusive de parte del Ministerio Público se ve inmersa la pérdida de objetividad, que debe imperar aún a



favor del imputado. Lo anterior obedece, a que ciertas corrientes modernas, tratan de hacer ver que al imputado no se le pueden conceder tantos derechos, debido a su condición legal actual y que, tal situación obedece a que se le pueda restringir en sus garantías por el interés del Estado en buscar justicia.

4.4. Audiencias por videoconferencias

A lo anterior, debe de sumarse otro tipo de situaciones y son las audiencias por medio de videoconferencias, éstas tienen lugar de conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, a tratados internacionales ratificados por Guatemala y normas jurídicas ordinarias vigentes, siendo preciso que la comparecencia del imputado ante los jueces que lo juzgan constituye un derecho fundamental y no una obligación, tanto para el ejercicio material de la defensa, así como, para excluir el juzgamiento en ausencia del mismo imputado; por lo que se consideran para llevar a cabo este tipo de audiencias las limitaciones en cuanto a seguridad y traslado de los presos sin condena, de la cárcel hacia la sede judicial y que influye indudablemente en demora y suspensión de debates por el incumplimiento a ser juzgados en plazos razonables.

Lo anterior, justifica el Acuerdo número 24-2010 que ante lo expresado, indica que el derecho de comparecer a juicio por los sujetos procesados, puede cumplirse tanto en forma física como virtual, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa material y el principio de inmediación procesal.



Si bien es cierto, con lo anterior, se deduce que deben respetarse los derechos de las partes, esto no se da en su totalidad en este tipo de audiencias, puesto que el imputado no tiene cerca a su abogado defensor, impidiéndole poder consultar en caso de dudas a planteamientos concretos, impidiendo de esa forma el contacto material de cliente abogado, y con ello, violando así el derecho de defensa que debe tener toda persona a la que se le acusa de la comisión de un hecho delictivo.

No obstante lo anterior, este acuerdo tiene su fundamento legal, en los Artículos 203 y 205 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Artículo 9 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, y el Artículo 54 literales a) y f) de la Ley del Organismo Judicial.

4.4.1. Casos de procedencia

Este tipo de audiencias solo puede darse en personas que se encuentren procesadas penalmente guardando prisión preventiva y que concurra uno de los supuestos siguientes:

- a) Cuando los imputados se encuentren sujetos a procesos establecidos como mayor riesgo o cuando, sin establecerse como tal, concurran las circunstancias de amenaza a la seguridad de los sujetos procesales y a la independencia judicial a



que se refiere las literales a), b) y c) del Artículo 2 del Decreto Legislativo 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

- b) Cuando existan limitaciones por parte de los centros carcelarios para trasladar con seguridad a los imputados.

4.4.2. Tipo de audiencias a las que se aplica

Tal como lo establece el Acuerdo 24-2010 “el sistema de video declaraciones y juicio virtual se aplicará a cualquier tipo de audiencias que establece el procedimiento penal” cumpliéndose para ello, con los requisitos del Artículo 1 de ese mismo cuerpo legal, y que ya han sido expuestos con anterioridad.

4.4.3 Desarrollo de este tipo de audiencias

Tal como lo establecía el Artículo 3 del cuerpo legal, antes mencionado: “Los jueces, fiscales y demás intervinientes del juicio actuarán en la sala de audiencia correspondiente al juzgado o tribunal respectivo. El imputado prestará su declaración en la instalación habilitada para ese fin. Para los efectos del debido proceso y ejercicio de la defensa técnica, el abogado defensor dispondrá el lugar en el cual se ubicará para ejercerla.



El juez de paz móvil o el juez de paz de la competencia territorial más cercano al centro carcelario, comisionado al efecto por el medio más expedito por el juez o tribunal competente, verificará el acto procesal, estableciendo la individualidad del acusado, facilitando su intervención efectiva en juicio, para lo que asegurará un ambiente libre de intimidaciones, amenazas o coacciones en contra del imputado”

Tal disposición legal, fue modificada mediante el Acuerdo 36-2019 donde se acuerda modificar el Acuerdo 24-2010 Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, donde incluso se le denomina como: Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva y órganos de prueba, en el cual a través del Artículo 2 se modifica el Artículo 5 del Acuerdo 24-2010, quedando de la siguiente forma: “Preparación de la audiencia. Autorizada la aplicación del sistema de video declaración y juicio virtual de imputados, el juzgado de origen solicitará designación de un juez de paz suplente, a efecto de cubrir la diligencia en el día y hora señalado para el efecto./ El mismo procedimiento se utilizará para video declaraciones de órganos de prueba.”

En ese mismo sentido, a través del Artículo 3 se modifica el Artículo 8 del Acuerdo 24-2010, de la siguiente forma: “Juez comisionado. El Juez de Paz suplente designado por el Consejo de la Carrera Judicial, será el comisionado para la práctica de video declaraciones y juicio virtual de imputado, u órganos de prueba, debiendo el Centro de

Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial, asegurar el funcionamiento del equipo de transmisión para que pueda practicarse la diligencia, quedando bajo su resguardo las copias de las mismas.”

Tal como queda establecido, puede evidenciarse que la defensa del acusado se circunscribe en primer orden, al que se encuentre en el lugar asignado en el centro de reclusión preventiva, mientras que las partes, incluyendo a su abogado defensor pueden estar en la sala de audiencias del organismo judicial, lo que conlleva a que no cuente con una correcta defensa material y se le violente el ejercicio de sus derechos.

Aunado a ello, este tipo de audiencias son autorizadas en audiencia unilateral por el juez de conocimiento de la causa, a solicitud del fiscal, el defensor, el director del sistema penitenciario o el responsable del centro carcelario en la forma que preceptúan los Artículos 101 y 109 del Código Procesal Penal. La autorización debe requerirse con un mínimo de veinticuatro horas previo a la práctica de la diligencia.

Autorizada la misma, el juzgado de origen comunicará al Juzgado de Paz móvil o Juzgado de Paz más cercano, para que el día y hora señalado se constituya en el local asignado del centro carcelario, para la celebración de la diligencia. La función del juez designado para llegar al lugar, se circunscribe a la asistencia judicial, desde el centro carcelario o lugar de la video declaración, a efecto de asegurar la realización efectiva de la diligencia, asegurando el derecho material y técnico del imputado, así como las incidencias que puedan surgir dentro del mismo.



CAPÍTULO V

5. Violación al derecho de defensa técnica en el interrogatorio por videoconferencia a los privados de libertad

Al hacer un análisis del Acuerdo número 24-2010, establece que el comparecer a juicio por los sujetos procesales, se configura como un derecho, que puede cumplirse tanto en forma física como virtual, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa material y el principio de inmediación procesal; es decir, deben respetarse los derechos de las partes en cualquiera de las formas que se lleven a cabo las audiencias.

Al realizar esta investigación, se refleja que esto no se da en su totalidad. En las audiencias por videoconferencias el imputado no tiene cerca a su abogado defensor, impidiéndole poder consultar en caso de dudas a planteamientos concretos, lo que impide el contacto material entre ellos, violando así el derecho de defensa que debe tener toda persona a la que se le acusa de la comisión de un hecho delictivo y que funciona como garantía ante actos arbitrarios del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales.

Si bien es cierto, el Artículo 3 del Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, el abogado puede disponer el lugar en el cual se ubicará para ejercer su defensa, esto no sucede en la realidad, ya que el abogado se ubica en la mayoría de

ocasiones en la sala de audiencias del organismo judicial y no en el lugar señalado por el centro carcelario para realizar tal audiencia. Esto sucede por el temor que tiene el abogado, en muchos casos, de acudir a lugar de privación de libertad, ya sea porque existe poco resguardo de su integridad al estar dentro de él o bien, porque el contacto material con las otras partes dentro del proceso garantiza una defensa efectiva.

Aunado a ello, encontramos un sector de abogados de la defensa pública penal, que por el tiempo que representa una audiencia deben de permanecer en el lugar donde se realiza la mayoría de ellas, es decir en las salas de audiencias del organismo judicial, ya que a su asesoría material y técnica están sometidos otros sujetos procesales en otros procesos, por lo que llegar al centro de privación de libertad conllevaría pérdida de tiempo para ellos, perjudicando gravemente la asistencia hacia otros procesados que son llevados a las instalaciones del juzgado. Lo anterior, pondría en peligro el desarrollo de la audiencia para otros acusados en distintos procesos penales, por lo que el abogado decide permanecer en las salas respectivas.

De lo anterior, se deduce que si no existe la obligatoriedad para el abogado defensor a efecto se constituya en el lugar asignado por el centro preventivo, este a su libre decisión puede decidir no asistir a dicho lugar, con ello, se pone en riesgo el derecho de defensa del acusado, que necesita contar con el auxilio profesional y con la vigilancia que el defensor debe ejercer porque no se le violen sus derechos en todo momento procesal. Lo anterior, dado a la idea que el abogado defensor sirve como vigilante ante la actuación que viole las garantías y derechos del acusado.

5.1. Definición

“Videoconferencia o video llamada es la comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, que permite mantener reuniones con grupos de personas situadas en lugares alejados entre sí. Adicionalmente, pueden ofrecerse facilidades telemáticas o de otro tipo como el intercambio de gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador, etc.”¹⁵

En Guatemala dentro del proceso penal, el término videoconferencia obedece a la comunicación bidireccional de audio y video que se mantiene entre el órgano jurisdiccional y el acusado, con motivo de un proceso penal y que ha de llevarse en una de sus etapas de esa manera, por diversas situaciones que puedan afectar se desarrolle en la sala de audiencias con la presencia física y material de todas las partes.

5.2. Aspectos legales

Debe tratarse este punto como corresponde, puesto que no existe ley para tal efecto, solamente acuerdo, el cual supone que las audiencias realizadas por videoconferencias deben permitir una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas

¹⁵ <https://es.wikipedia.org/wiki/Videoconferencia> (Consultado el 29/09/2018)

geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa.

Es función del juez de paz móvil o juez de paz de competencia territorial el encargado de establecer la individualidad del acusado en el centro preventivo, facilitando su intervención efectiva en juicio y velando porque el ambiente esté libre de intimidaciones, amenazas o coacciones en contra del imputado. Este tipo de situaciones son establecidas entonces por jueces suplentes, por no poder trasladarse el tribunal al lugar donde se encuentra el acusado, dándole la posibilidad inclusive al propio abogado defensor a permanecer en la sala de audiencias y no donde se encuentre el acusado, limitando desde allí el contacto material entre ambos.

Supone el Acuerdo 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que para la eficaz realización de las video declaraciones y juicio virtual de imputados, se aplicará supletoriamente el Acuerdo número 31-2009 de la misma Corte, siempre y cuando no exista contraposición entre ellos.

Dentro del acuerdo antes relacionado, se encuentra el ámbito de aplicación, que se enmarca a los sujetos que deben prestar tal declaración ya sea como testigos, peritos o colaborador eficaz, siempre y cuando adquieran la calidad de ellos, en el debate oral y público y que sean adquiridas en calidad de anticipo de prueba.

El Artículo 3 del Acuerdo 31-2009 que establece el Acuerdo para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia reguladas en las reformas al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, contenidas en la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto número 17-2009 del Congreso de la República, contiene las circunstancias necesarias para que puedan realizarse este tipo de declaraciones, los cuales se enumeran de la forma siguiente:

- a) Que se encuentre en territorio extranjero y que no sea posible o conveniente que comparezca personalmente por temor a que se atente contra su vida.
- b) Que, por razones de seguridad y orden público, sea necesario mantener en confidencialidad el lugar donde se encuentra el declarante.
- c) Que existan amenazas o se determine que ha sido intimidada para no declarar.
- d) Que se encuentre el declarante en delicado estado de salud por enfermedad legalmente comprobada y le sea imposible acudir personalmente.
- e) Que se realice por cualquier otra razón atendible a consideración del juez.

Además el citado acuerdo establece responsabilidad legal para el funcionario que revele información respecto de la celebración de dicha audiencia, la misma se sujeta a la ley ordinaria creada para el efecto, es decir, al Código Penal.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 218 bis, establece: "Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá

ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.”

Al hacer hincapié en el colaborador eficaz, en la actualidad este término cobra real importancia, puesto que desde ya se hace referencia a sujetos que han sido acusados dentro del mismo proceso penal y que han decidido colaborar con el sistema de justicia, pero al contraponer estos presupuestos con el principio de inocencia, nos preguntamos, si las actuaciones de la audiencia por videoconferencia no están violentando tal principio, puesto que toda persona siempre y cuando no se le pruebe su culpabilidad, debe ser tratada como inocente, por lo que resulta coherente la pregunta ¿existe



violación al derecho de defensa de los acusados por medio de las audiencias realizadas por videoconferencia?

Tal situación presupone hechos interesantes y que a través de la presente investigación se pondrán de manifiesto para responder a la pregunta antes formulada.

5.2.1. El proceso para la realización de las audiencias por videoconferencias y el derecho de defensa

Establece el Artículo 218 Ter, el procedimiento por el cual se deben de desarrollar dentro de las actuaciones judiciales: "La diligencia se realizará en base en lo siguiente:

- a) En caso que se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observarán los Artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda;

- b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo



protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo;

- c) En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente;

- d) El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio;

- e) En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.



En estas diligencias siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el juez, y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso”.

La norma penal establece claramente la obligación de que el defensor tenga contacto material con su patrocinado, sin embargo, el Acuerdo 24-2010, contraponiendo tal normativa, deja el alcance para que tal situación pueda manifestarse no por un contacto material directo sino a través de la videoconferencia, imposibilitando al acusado poder tener una comunicación directa con su abogado.

Lo otro presupone, la existencia de posibles manifestaciones que alteren la voluntad del acusado al momento de declarar y que deben ser verificadas por el juez comisionado para tal efecto, evitando que existan por cualquier medio.

Pese a lo manifestado, el vigilante encargado de velar porque no existan violación alguna de los derechos y garantías del imputado, debe ser el abogado defensor, que debe permanecer cerca del acusado en todo momento, pero que al estar en la sala de audiencias del organismo judicial y el acusado en el centro preventivo, imposibilita la justa defensa técnica y por ende a que puedan existir violación a los derechos enmarcados en la ley.



Cabe señalar que el Artículo 81 del Código Procesal Penal, es claro al establecer que “...Las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el Juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.”, situación que puede discutirse, debido a que esto no se logra mediante una audiencia por video conferencia.

5.3. Capacitación para el personal de justicia para el correcto desarrollo de este tipo de audiencias

En la actualidad los avances tecnológicos y en particular, el alcance dentro del mundo de internet han llevado a la comunicación a situaciones inesperadas y por ende, a requerir mayor preparación por parte de las personas que deben estar en contacto con la tecnología y el mundo físico que nos rodea. Este fenómeno nos presenta una serie de conflictos de notable trascendencia, dado que existen intereses constitucionales que pueden resultar afectados por el uso de los medios tecnológicos, pudiéndose ver afectado el mismo Estado, “dada la dimensión constitucional de los intereses que eventualmente pueden entrar en colisión: el derecho a la vida, el propio interés público en la efectiva persecución de las infracciones penales”.¹⁶

¹⁶ Hernández Gerrero. *La Intervención de las comunicaciones electrónicas*. Pág. 10



Por lo anterior, la necesidad de actualizar los procedimientos para la obtención de la información y otros elementos de convicción judicial son de carácter imperativo, haciendo uso de la técnica hasta donde sea posible, no descuidando con ello la capacitación a los sujetos que están a cargo de velar por el correcto desempeño de los medios tecnológicos a su cargo, que en este caso, se circunscribe a que los órganos jurisdiccionales puedan realizar las audiencias de manera eficaz. Ello atiende entonces que debe capacitarse a los operadores de justicia en la aplicación de estas nuevas tecnologías, así como la contratación de personal especializado para dar mantenimiento y cuidado a todo el equipo de videoconferencia.

5.4. El principio de inmediación en las audiencias por videoconferencias

La tecnología ha facilitado el diligenciamiento más efectivo de los medios de prueba, lo cual ha ayudado a la toma de decisiones de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, el problema que encuentra este principio al hacer uso de este medio tecnológico, es que en el proceso penal al diligenciar la prueba testimonial, o bien la declaración del acusado, el juez no tiene el contacto directo con el mismo, por lo que no se valora de manera efectiva tal declaración, dicha circunstancia atiende a que puede estar viciada o no satisface los requisitos de validez y con ello, puede suponer una alteración al mismo proceso, viciándolo de igual forma.

En la misma manera opera el derecho de defensa del acusado, que al no tener el contacto material con su abogado, carece de una asistencia legal y técnica efectiva, que evita se transgredan sus derechos.

5.5. Efectos de la inaplicabilidad de los principios en el proceso penal

La inaplicabilidad tiene su origen dentro de las mismas esferas sociales, cuando el ser humano entró en contacto con la necesidad de relacionarse en ciertos grupos, para la convivencia entre ellos, se hizo necesaria la creación de ciertas reglas, que tenían como objeto principal que se respetaran los derechos de cada individuo dentro del grupo, pero que sucedía si dichas reglas no eran respetadas, nos encontrábamos ante una inaplicabilidad de las mismas.

En el caso del proceso penal, cuando los principios con los que sustenta sus bases no son respetados, se esta violentando el debido proceso y por ende, el acceso al que pueda tener el acusado de lograr una sentencia justa, dado que los preceptos constitucionales son decisivos para la gestión judicial, otorgando facultades a los sujetos y siendo puntos de equilibrios para la toma de decisiones del órgano jurisdiccional.

En tal situación, al violentarse los derechos del acusado en este tipo de audiencias, los derechos que aún le quedan, están condicionados a las decisiones que adopte el poder

judicial, que tras la debida consideración para respetar el derecho de defensa del acusado, lo priva definitivamente de cualquier acción para demostrar su inocencia.

En razón de lo anterior es que se ha afirmado que el requerimiento de inaplicabilidad de los principios procesales procede contra un precepto legal, de cualquier naturaleza, que se estima contrario a los intereses del ser humano y que supone la exigencia constitucional para conocer si dicho precepto legal resulta decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente.

Por lo anterior, pueden considerarse ciertos efectos, siendo los siguientes:

- a) **sociales:** Cuando nos referimos a este tipo de efectos, debemos de considerar que al verse afectados los derechos emanados de la propia Constitución Política de la República de Guatemala y de las leyes ordinarias, estamos ante un Estado que no respeta el derecho de sus administrados y por lo mismo, tal violencia conlleva al temor de cada individuo que al enfrentar un proceso penal, ve muy alejada la idea de lograr un juicio justo, una resolución favorable que no afecte sus derechos o bien la concreción de la tan anhelada justicia.
- b) **psicológicos:** Manifestados con el hecho de la violencia psicológica del individuo que al verse frenado por el poder punitivo del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales y encontrarse en indefensión para poder hacer valer sus derechos, lo priva de acciones eficientes para impedir tal situación y lo deja en total abandono.



En tal situación, el acusado al estar en una audiencia por videoconferencia, si no cuenta con su abogado de forma material y le son violados sus derechos, ya sea por amenazas, coacción u omisión, puede presentar cuadros psicológicos que indudablemente puedan alterar su estado emocional de forma negativa, provocándole no solo daños mentales sino sociales, que pueden repercutir en sus relaciones incluso con el transcurrir del tiempo, además de atentar contra su reinserción social.

c) económicos: Indudablemente el uso de estas nuevas tecnologías presupone una mayor inversión en el sector justicia, puesto que debe contarse con el equipo de necesario y en buen funcionamiento, requiriendo no solo del personal técnico que se encargue de ello, sino de los espacios físicos dentro del centro preventivo para poder llevar a cabo este tipo de audiencias, suponiendo un mayor costo económico para el proceso penal y por ende, un recargo en recursos para el sistema de justicia, que se ve cada vez más alejado a la obtención de una economía procesal.

5.6. Transgresión a normas y tratados internacionales

Algunos puntos claves de las violaciones a los derechos humanos en las audiencias por videoconferencia, radica principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debido a que en ella se recogen los principios fundamentales de la protección a las personas en sus derechos fundamentales, los cuales enmarcan la libertad y el acceso a la justicia.

El Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” y concatenando lo prescrito en el Artículo 21 numeral 2 del mismo cuerpo legal: “Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.” Puede deducirse entonces que al existir una barrera de comunicación entre el sindicado, acusado o procesado dentro de un proceso penal, se están violentando estos principios y por ende, los propios acuerdos y tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos.

Lo anterior, solo puede entenderse dado que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana, situación reconocida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Frente a ello, es importante connotar que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que cualquier acto que limite que una persona pueda libremente comunicarse con su abogado, violenta ineludiblemente su derecho de defensa y por lo tanto su propia dignidad humana.

Es importante señalar que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes establece en el Artículo XVIII: “(DERECHO DE NACIONALIDAD) – Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la

autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

También, el Artículo XXVI establece: “(DERECHO A PROCESO REGULAR) – Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas.” Acusando aún más el derecho de todo acusado de tener una defensa técnica eficiente, que le permita resguardar su estado de inocencia, todo en apego a su situación de optar a un legítimo ejercicio de un derecho, dado que los derechos de cada hombre tienen como único limitante los derechos de los demás.

Con relación a lo establecido dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 4: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.” es importante señalar que todo individuo al enfrentar un proceso, tiene derecho a ser tratado con respeto e igualdad, sin menoscabar su dignidad, lo cual queda inmerso dentro del Artículo 10 del mismo cuerpo legal: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”



Es en ese sentido, donde encuentra asidero la defensa de toda persona, ya que el ser oída públicamente y con las debidas garantías, el tribunal correspondiente debe ser competente, imparcial e independiente, atendiendo al estado de inocencia y a su carácter indeleble como persona humana. Bajo este presupuesto, debe entenderse que existen ciertos principios y garantías que deben privar todo proceso, las cuales también han sido recogidas en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las cuales son resumidas de la siguiente forma:

- a) Todas las personas son iguales ante los tribunales.
- b) Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se comprueben los hechos por los cuales se le juzgue.
- c) Toda persona durante el proceso tiene las siguientes garantías:
 - 1) A ser informada en idioma que comprenda a ser informada de la acusación que se le formula contra ella;
 - 2) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - 3) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - 4) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



- 5) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- 6) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal;
- 7) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Existe entonces una transgresión a las normas nacionales e internacionales ratificadas por Guatemala, debido a la falta de sencillez con que se llevan a cabo las audiencias por videoconferencias, ya que se limita la libre comunicación del detenido con su abogado defensor, lo cual no solo viola sus garantías individuales, sino también, su integridad y por lo tanto, lo deja en desventaja al enfrentar un proceso penal, puesto que su declaración estará mermada de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

5.7. Problemática social

La problemática que se da dentro de la sociedad por este tipo de situaciones, presupone que al violentarse los derechos de las personas que enfrentan un proceso, se está poniendo en riesgo el mismo carácter del debido proceso y por lo mismo, ante un Estado que no garantiza el bienestar de sus administrados, contrariando el mismo precepto legal, que lo obliga a la búsqueda de la seguridad de todos los individuos, que en el presente caso, debe entenderse como seguridad jurídica.



Lo anterior, presupone que al no respetarse el derecho de defensa del acusado, no se cuenta con el principio de seguridad jurídica, siendo un deber para el Estado garantizarla, lo que conlleva a problemas sociales, puesto que las personas no tendrán el acceso necesario a la justicia para que sus derechos sean restaurados y pondrá de manifiesto el Estado para cumplir con sus deberes.

En conclusión, esta investigación nos lleva a determinar la existencia de violación al derecho de defensa técnica en el interrogatorio por videoconferencia a los privados de libertad, en virtud que el acusado al no contar materialmente con el abogado que le asiste, se ve imposibilitado a consultarle sobre cualquier situación que no entienda o lo ponga en desventaja para poder actuar en forma correcta en su declaración, puesto que es el abogado el que tiene los conocimientos técnicos que permiten velar por el respeto de su patrocinado, situación que no se da, debido a que la asistencia del profesional al centro preventivo carece de obligatoriedad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Para esta investigación, es de suma importancia determinar cuál es la problemática encontrada y para efectos de la presente se determinó cuáles son las consecuencias jurídicas, sociales y culturales, por la violación al derecho de defensa técnica en el interrogatorio por videoconferencia a los privados de libertad. En aspectos jurídicos es importante conocer los efectos que se ocasionan con la violación a este principio.

La base legal de la misma, la constituyen los Artículos 12, 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 14, 20, 92 y 356 del Código Procesal Penal y 16 de la Ley del Organismo Judicial, así como el Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establecen el marco legal que se debe de respetar para el interrogatorio que se le hace a un privado de libertad; en base a ello, se evidencia por medio de los acuerdos que regulan dicho interrogatorio por videoconferencia, la violación al derecho que tiene el privado para poder ejercer una correcta defensa al no contar presencialmente con su abogado defensor.

La solución a la problemática, objeto de investigación, la constituye la permanencia física del abogado defensor en el lugar donde se encuentre el privado de libertad, lo que conllevaría a poder ejercer la defensa técnica como corresponde legalmente, brindado así certeza y seguridad jurídica, puesto que hasta ahora no existe una normativa como tal, sino simplemente está dispuesto por medio de acuerdos.





BIBLIOGRAFÍA

BECCARIA, Cesare. Tratado de delitos y de las penas. Ed. Madrid. Ed. Committee. Universidad de Madrid Carlos III. 2015.

BLANCO ESCANDÓN, Celia. Iniciación práctica al derecho penal, parte general enseñanza por casos. 1ª. Ed. México: Ed. Porrúa. 2008.

CAMARGO HERNÁNDEZ, Cesar. Introducción al estudio del derecho penal. Barcelona, España: Ed. Bosch.1981.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal. Programa de derecho procesal penal guatemalteco, primera parte, tomo I. Guatemala, (S.e.) 2006.

Fundación Mirna Mack. El debate oral en el sistema guatemalteco. Guatemala, Guatemala, Revista 2000.

HERNÁNDEZ GUERRERO, José Antonio. La Intervención de las comunicaciones electrónicas. Barcelona, España. Ed. Ariel, 2004.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Videoconferencia>

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/audiencia/audiencia.htm>

<https://www.monografias.com/trabajos17/procesos-penales/procesos-penales.shtml>

http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de derecho penal. México: Ed. Harla, 1997.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. PEDREIRA GONZÁLEZ, Felix Mª. Curso de derecho penal parte general, cuestiones conceptuales y metodológicas. Guatemala, Guatemala. MR, 2013.



LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos Humanos**. Guatemala, Guatemala. Ed. Estudiantil Fenix, 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 10ª edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1976.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala, Ed. Serviprensa, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Madrid España: Revista de Derecho Privado. 1969.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Enfoque tridimensional sobre la criminalidad del país**. Guatemala, Ed. Art, 1985.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Regulación, interpretación y aplicación de la pena mixta**. Guatemala, Tesis de abogado y notario, USAC, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Proclama de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Código Penal. Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal. Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1966



Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José Costa Rica,
Estados Americanos, 1978

Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencias.
Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia.

Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva.
Acuerdo 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia.

Reformas al Acuerdo 31-2009. Acuerdo 32-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

Reformas al Acuerdo 24-2010. Acuerdo 36-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Expediente 366-92, Gaceta 26. Corte de Constitucionalidad.